

Árbitro: Fernando José Rabat Celis

Calidad: Árbitro mixto

Santiago, a 28 de mayo de 2024

“Moldajes Alsina Limitada con Sigro S.A.”

ROL CAM: 3.500- 2018.

Antecedentes del proceso:

Según consta en el cuaderno principal, el Centro de Arbitraje y Mediación designó, el 30 de octubre de 2018, al suscrito árbitro mixto, para resolver la controversia suscitada entre Moldajes Alsina Limitada y Sigro S.A, cargo que acepté el 6 de diciembre de 2018, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

Son partes de este juicio:

Moldajes Alsina Limitada, RUT 77.879.620-1, representada legalmente por don José Manuel García Gandía, Rut 25.266.714-8, ambos con domicilio en calle Nueva Taqueral N° 369, Lampa y, judicialmente, por los abogados don Rubén Bustillos Borja, Rut 9.668.002-3, don Raúl Toro González, Rut 15.783.266-2, don Rodrigo Parra Salamanca, Rut 18.146.301-5 y don Sebastián Henríquez González, Rut 18.295.153-6, todos ellos domiciliados en calle Santa Lucía N°280, oficina 12, comuna y ciudad de Santiago, conforme patrocinio y poder conferido por escrito de fojas 23.

Empresa Constructora Sigro S.A., RUT 89.037.500-6, representada legalmente por don Tomás Palma Ruiz-Tagle, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N°3477, comuna de Las Condes, Santiago; y judicialmente, según consta a fojas 54, por don Diego Meruane Caballero, abogado, Rut 16.078.294, domiciliado en calle Magdalena N°140, comuna de Las Condes, Santiago.

El presente procedimiento arbitral se constituyó para resolver las diferencias ocurridas entre las partes en relación a tres “*Ofertas/Contrato de Venta y/o Alquiler*” de fechas 21 de marzo, 12 de abril y 25 de mayo, todos correspondientes al año 2016, de las cuales emanan la competencia y jurisdicción de este árbitro para conocerlas y fallarlas.

El primer comparendo, en que se fijaron las bases del arbitraje, se celebró el día 28 de marzo de 2019, y rola a fojas 55 y siguientes del cuaderno principal.

Se estableció que el proceso se desarrollaría conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje y los Estatutos del CAM Santiago, con las modificaciones que constan en el acta del comparendo referido.

La naturaleza del Tribunal Arbitral es de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento, y de derecho respecto del fallo.

❖ **VISTOS:**

I. De la demanda.

1. Que, en lo principal del escrito de fojas 63 comparecen don Rubén Bustillos Borja y don Raúl Toro Gonzalez, abogados en representación de Moldajes Alsina Limitada (en adelante “Alsina”), interponiendo demanda de cobro de pesos en contra de Constructora Sigro S.A. (en adelante “Sigro”), representada legalmente por don Tomás Palma Ruiz-Tagle.
2. Comienzan con una breve síntesis indicando que Alsina es una empresa que se dedica al arrendamiento y/o venta de materiales para la construcción de proyectos inmobiliarios. Agregan que las relaciones contractuales con sus clientes comienzan, en primer lugar, con una oferta y/o cotización, poniendo en conocimiento del interesado los valores y costos, para luego, existiendo consenso de esto último, celebrar el contrato respectivo; posteriormente se procede a la entrega del bien en arriendo, lo cual queda registrado en las guías de despacho emitidas por Alsina, y una vez vencido el período de alquiler, el material debe ser devuelto en las instalaciones de la actora,

emitiendo para ello un albarán, esto es un acta de recepción de devolución del bien arrendado, firmado por ambas partes, que detalla las diferencias o el estado de lo devuelto, y por último, en los casos necesarios, se emite un informe liquidando las diferencias expresadas en el albarán respectivo.

3. En concreto, señala la actora que en marzo de 2016, Moldajes Alsina y Constructora Sigro celebraron un contrato de arrendamiento y/o venta de equipos para la obra denominada “Edificio Emilio Vaisse”, la que agrupaba tres torres de construcción singularizadas como A, B y C, todas ellas ubicadas en la comuna de Ñuñoa. Para cada una de las torres se firmó un contrato principal y diversos anexos, de acuerdo con las necesidades propias de cada obra, todos ellos de duración diferente.
4. Procede indicando que, en total se celebraron 56 contratos, equivalentes a UF 10.116,2303, que corresponden a cada torre, según se expresa a continuación:
 - I. Torre A: El Contrato principal asciende a UF 3.076,10; los Contratos anexos a UF 285,0284.
 - II. Torre B: El Contrato principal asciende a UF 2.631,54; los Contratos anexos a UF 562,7772.
 - III. Torre C: El Contrato principal asciende a UF 2.545,65; los Contratos anexos a UF 1.015,1347.
5. Continúa señalando que las obligaciones provenientes de los contratos indicados en el párrafo precedente han sido incumplidas por la demandada en al menos 3 aspectos, esto es, (i) el no pago de las diferencias entre el material entregado y el que ha sido devuelto; (ii) adeuda montos por herramientas recibidas por Alsina en estado de chatarra; y, (iii) por el sobretiempo que algunos productos permanecieron en poder de Sigro por sobre el estipulado.

6. Respecto de la diferencia del material a que se refiere el primer incumplimiento, la actora indica que, luego de la devolución se realizaron exámenes para verificar la disparidad entre el producto entregado y el devuelto, emitiéndose para cada caso un informe, que, en sus palabras, no fueron objetados por la contraria. En definitiva, reclama por este concepto la suma de **UF 6.139,58**.
7. En cuanto al segundo incumplimiento, esto es, material devuelto en estado de chatarra, expone Alsina que en el procedimiento de devolución explicado en lo precedente, también se consignan aquellos restituidos en estado de chatarra, respaldando los informes con fotografías. En concreto, demanda por este concepto la suma de **UF 13.717,66**.
8. Por último, en lo concerniente al tercer incumplimiento, indica que Sigro mantuvo materiales y equipos en la obra por más tiempo del acordado, lo que, a su juicio, genera un sobre costo, el cual denomina “sobretiempo”. Señala que la cláusula quinta del contrato principal establece la facultad de cobrar un precio adicional por arrendamiento, toda vez que el plazo es renovable tácitamente, lo que autoriza a Alsina a solicitar el pago por dicho concepto, que en total suman la cantidad de **UF 1.893,12**, para los contratos principales y para los anexos, **UF 2.061,6**, insertando en las páginas 18 a 21 de su libelo un cuadro explicativo de los moldajes que generaron lo que denomina “sobretiempo”.
9. Adicionalmente, reclama que los retrasos provocaron una facturación tardía, lo que también faculta a Alsina cobrar por “sobretiempo”, por un total de **UF 1.461,86**.
10. En suma, alega que por este ítem Sigro adeuda la cantidad de **UF 1.461,86**, por facturación fuera de plazo; **UF 1.893,12**, por sobretiempo de equipos en los contratos principales y **UF 2.061,6**, por sobretiempo para los anexos.

11. De lo expuesto en los numerales precedentes, la actora concluye que estamos frente a un incumplimiento contractual por parte de Sigro, por lo que solicita que este sentenciador condene a la demandada al pago de las sumas pretendidas en el libelo, más cuanto que, sostiene, Sigro ha reconocido, en parte, la deuda, insertando un correo electrónico que, a su juicio, así lo demuestra (se refiere a aquel intercambiado entre Patricio Hormazábal (Gerente de Obra de Sigro S.A.) y Antonio Rodríguez Fernández (Moldajes Alsina Ltda.)).
12. Por último, en lo referente al derecho, argumenta que Sigro ha incumplido varias obligaciones contractuales, ya señaladas en esta parte expositiva, infringiendo las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de los contratos de arrendamientos suscritos, situación que, en virtud de los artículos 1545, 1546, 1915,1938, 1944 y 1947, todos del Código Civil, habilitan al contratante diligente para exigir las rentas por los períodos estipulados.
13. En conclusión, somete las siguientes peticiones concretas para que este árbitro las resuelva:
 - I. Que se condene a Sigro S.A al pago de **19.130,24 UF** más reajustes e intereses legales o, en subsidio, la suma que se estime en justicia.
 - II. Que se ordene a la demandada a pagar las costas del juicio.

II. De la contestación de la demanda principal.

14. Comparece don Diego Meruane Caballero, abogado, en representación de Empresa Constructora Sigro S.A, quien, luego de efectuar una síntesis de la demanda, controvierte todos los hechos en que esta se funda, salvo aquellos que reconoce expresamente en lo sucesivo.
15. Comienza señalando que, en el año 2015, Inmobiliaria Emilio Vaisse SpA encargó a Sigro S.A. la construcción del “*Edificio Emilio Vaisse*”, proyecto inmobiliario compuesto por 3 torres (A, B y C), y que, en este contexto,

contrató con Moldajes Alsina el arrendamiento de equipos de encofrado para la obra gruesa de los edificios, explica que los encofrados son estructuras de metal sobre los que se vierte hormigón, compuestos por distintas piezas, por tanto, por su naturaleza, se encuentran expuesto a deterioros, siendo frecuente que resulten dañados, sobre todo si es que estos no son nuevos, lo que ocurría en la especie.

16. Expone la demandada que, previo a la celebración de los contratos principales, Sigro remitió todos los antecedentes necesarios para que la actora emitiera una cotización para cada uno de los proyectos, luego de haber evaluado toda la información técnica y económica asociada.
17. Continúa indicando que el precio total de los tres contratos principales es el equivalente a UF 8.253, y UF 1.862 por anexos a estos. Sigro reconoce adeudar la suma de UF 264 por concepto de saldo de precio.
18. Señala que, al finalizar el contrato, Alsina cobró 20% más que el precio del contrato, por concepto de equipos adicionales solicitados por Sigro, a lo que argumenta, que no es pertinente porque todo el moldaje añadido fue oportunamente pagado, agrega, que la actora intentó recaudar un 60% adicional en atención a las rentas devengadas por equipos restituidos con retardo, lo que la demandada rechaza tajantemente, ya que dichos valores jamás fueron cobrados durante el arrendamiento y sólo salieron a la luz una vez terminados los contratos; y añade, por último, que la demandante solicita el pago de UF 7.500 por supuestos daños a los moldajes, sosteniendo haber sido devueltos en calidad de chatarra, deuda que niega enfáticamente.
19. En lo que respecta a los anexos suscritos, señala que la circunstancia de haber recibido los encofrados desarmados y en ocasiones dañados, conllevó la necesidad de requerir nuevos materiales, suscribiéndose para ello los adendum y pagándose el precio establecido para estos. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que dichos contratos eran firmados días posteriores a la entrega del material y que, además, eran suscritos por personas que no

tenían poder de representación de Sigro, por ello se estaría infringiendo la cláusula 12° del contrato, y que en circunstancias donde lo firmado no empece a la demandada, estaríamos ante un cuasicontrato de pago de lo no debido, en conformidad al artículo 2.295 del Código Civil, por lo que la acción impetrada en autos no sería la idónea.

20. En relación a las diferencias en la devolución de material, indica la demandada que, producto del acoplamiento de camiones en las bodegas de Alsina, el conteo y revisión de los equipos restituidos se realizaba posteriormente y no en presencia del personal de Sigro, agrega, que en la práctica los equipos eran recibidos por la actora, firmando la guía de despacho emitida por la demandada, y que, por lo tanto, el albarán era remitido por correo electrónico días después de haber sido descargado el material, informando el resultado de la revisión efectuada y detallando los montos adeudados por conceptos de diferencia o chatarra.
21. Afirma, que no le consta que los equipos revisados por Alsina hayan sido aquellos entregados por la Constructora, los que podrían haberse mezclado con los de otros clientes, pues no se efectuaba separación. Agrega, que los informes de “diferencia y chatarra” referidos por la actora eran enviados tardíamente por esta y no coinciden con los albaranes de devolución ni con los informes de estado de devolución, siendo equívocos, arbitrarios y conteniendo sumas exageradas.
22. Luego, respecto al estado de chatarra propiamente tal, alegado por la actora, indica que, dada la naturaleza misma de las funciones de los encofrados y del proceso constructivo, sus elementos se ven expuestos a la suciedad, oxidación, rodaduras, entre otras, razón por la que, salvo que se trate de equipos nuevos, es muy frecuente que dichos materiales resulten con algún tipo de daño después de ser retirado, por lo que cada pieza tiene una vida útil corta y depreciación acelerada. Bajo este apartado, señala que, Alsina parte de la base que entregó encofrados nuevos, por lo que pretende que

Sigro pague el valor de reposición de dichos elementos, sin embargo, como lo dispone la cláusula 1era del contrato, los equipos encofrados no eran nuevos, además hace presente que en la cláusula 8va del contrato de arrendamiento, se facultó a Alsina para ingresar en cualquier momento a la obra, y así comprobar el estado de los equipos, por lo que, si hubiera detectado la existencia de daños en los bienes arrendados o falta de una parte importante de los mismos se habría constituido en la obra o habría pedido cuenta de la situación a Sigro, sin embargo, indica que eso no ocurrió, por lo que, el cobro carece de sustento.

23. En relación con los cobros por sobretiempo de los equipos arrendados, indica la demandada que los conceptos empleados en la demanda son desconocidos por Sigro, y, por tanto, ajenos a los contratos. De igual modo repudia la existencia de alguna deuda por retardo en la devolución del material, y agrega, que los montos pretendidos por la actora no fueron requeridos previamente, lo que afirma la falta de sustento de lo solicitado. Sin perjuicio de lo anterior, expone que, su representada estuvo dispuesta a pagar 2 meses de sobre estadía de los encofrados de la Torre B, propuesta que fue rechazada por Alsina.
24. Indica, que Sigro no ha reconocido los hechos descritos en la demanda, sino que, de buena fe, formó parte de una negociación con su contraparte. Agrega que Alsina ha cambiado constantemente su pretensión, ya que, en un inicio cobraba 5.200 UF, luego 9.000 UF, aumentando finalmente a 20.000 UF.
25. Finalmente, señala que la acción de cobro de pesos impetrada por la actora es declarativa, por lo que los intereses y reajustes deben calcularse desde la fecha de notificación de la sentencia.
26. En definitiva, solicita que se rechace la demanda entablada por Sigro, con expresa condenación en costas.

III. De la réplica de la demanda principal.

27. Que, por escrito a fojas 167 comparece don Raúl Toro González, abogado, en representación de la demandante Moldajes Alsina Limitada, evacuando la réplica, indicando que las alegaciones vertidas por la demandada en el escrito de contestación deben ser desestimadas en base a las siguientes consideraciones.
28. Comienza indicando que, en su entender, Sigro habría reconocido los siguientes hechos: i) que las partes contrataron por iniciativa de la demandada; ii) que existieron negociaciones previas y se celebraron contratos principales y todos los anexos señalados en su demanda; iii) que reconoció parcialmente una deuda vigente; iv) que existió un proceso de negociación y también el correo electrónico insertado en su libelo, v) que aceptó las tarifas y precios de arrendamiento, y vi) que solicitó material adicional. Agrega que no es cierto lo afirmado por Sigro respecto al pago del material extra, toda vez que no ha señalado cuánto, ni cómo pagó, sin adjuntar comprobantes que así lo demuestren.
29. Explica que la demandada omitió y otorgó información errónea sobre los siguientes hechos, que se citan entre comillas seguido de la respuesta de la actora:
 - a. Que *“Alsina habría cobrado montos por conceptos desconocidos”*. En este sentido explica que tal aserto es falso por cuanto: i) los cobros son conocidos de su contraparte y los precios son aquellos estipulados en el contrato; ii) insiste en que las convenciones regularon la prórroga del tiempo de arrendamiento y iii) señala que las partes acordaron el cobro por concepto de diferencia entre el material entregado y el devuelto.
 - b. Que *“no sería efectivo que el valor del total de los contratos adicionales superara el 20% de los principales”*. Explica que los anexos suscritos, y que fueron firmados por Sigro, suman 56, por un total de UF 1.866,9403, precio que fue omitido en la contestación de la demanda.

- c. Que *“Sigro habría rechazado los cobros por equipos restituidos con retraso”*. Replica que el correo electrónico inserto en su demanda demuestra que el Gerente de Obra de Sigro reconoció adeudar UF 216 por dicho concepto. Añade que no era posible efectuar el cobro durante la vigencia del contrato puesto que aquello no sería sobretiempo.
- d. Que *“en el proceso de negociación Sigro no habría validado o reconocido la posición de Alsina”*. Responde indicando que dicha afirmación es contradictoria con sus actos propios puesto que la demandada habría ofrecido pagar una suma de dinero, lo que consta en el correo electrónico ya citado.
- e. Que *“Moldaje Alsina persigue el cobro de montos artificiales sin respetar los procedimientos contractuales”*. Explica que los cobros efectuados por su representada son reales y conocidos de la demandada, y que los documentos fundantes les fueron notificados sin que hayan sido objetados, respetando el procedimiento de cobranza establecido en el contrato.
- f. Que *“Moldajes Alsina habría incumplido sistemáticamente el contrato”*, aserto que la demandante califica de falso, toda vez que cumplió, a su juicio, diligentemente sus obligaciones, no habiendo recibido reclamos de Sigro. Añade que el año 2017, Sigro intentó volver a contratar sus servicios para la obra Cuarta Avenida, pero que fue la actora quien decidió poner término a la relación comercial existente entre las partes, rechazando la propuesta.
- g. Que *“el estudio inicial efectuado por Alsina habría sido incorrecto”*. A este respecto argumenta que la demandada no puede pretender hacer responsable a Alsina por cuanto ella aceptó el presupuesto, siendo la demandada una contratante experta.

- h. Que *“Moldajes habría enviado equipos con piezas dañadas”*. En este sentido, expone la actora que no es cierto que Alsina acostumbrara a enviar material deteriorado, agregando que no fueron hechos frecuentes, sino aislados y que, por lo demás, Sigro durante la ejecución del contrato no formuló reclamos por ese concepto. También, expone que las solicitudes de material adicional se fundaron en la intención de acelerar el proceso de la obra, y que en ninguna circunstancia fue porque el moldaje entregado fuera defectuoso.
- i. Que, *“Moldajes habría incumplido ciertas cláusulas contractuales relativas al procedimiento de solicitud de material adicional”*. Afirma que de conformidad a la cláusula 1.1 de los contratos, se estipuló que la solicitud de material adicional debía hacerse por escrito por el Gerente o Administrador de la obra, señala que esa era la única formalidad acordada, y que en la especie fue cumplida, por lo que son oponibles a Sigro. Agrega que, por una razón práctica, esto es, el volumen de entregas, los adendums no eran firmados por el Gerente de Sigro, ya que no se encontraba en la obra, pero que era éste quien solicitaba el material. En concreto, indica que los anexos eran firmados y timbrados por un profesional de terreno de Sigro, lo que constituía una práctica habitual, más cuanto que no era un empleado cualquiera, sino que uno de sus mandatarios, por cuanto los contratos prestaron utilidad al mandante.
- j. Que, *“la entrega de material adicional constituiría un pago de lo no debido”*. En este sentido, señala la actora que los contratos son oponibles a Sigro, existiendo obligaciones recíprocas entre las partes. Añade que la demandada reconoce la entrega del material.
- k. Que, *“Alsina habría excluido a Sigro de los procesos de revisión de material post devolución”*.

Reconocen que por razones de tiempo en ocasiones Sigro no participó como fiscalizador, pero que Alsina revisaba el material exhaustivamente y respaldaba a través de fotografías e informaba los resultados por correo electrónicos oportunamente. Agrega que la demandada reclama que aquel proceso se demoraba aproximadamente 20 días, plazo que en su concepto es razonable. Por otro lado, señala que Sigro era el responsable de entregar el material, por lo que si un material era devuelto en buen estado, era de su carga que quedara plasmado en el documento respectivo. Insiste, que, si la demandante hubiese sido tan negligente, Sigro no habría intentado utilizar sus servicios para una nueva obra.

- l. Que, “*los informes de diferencia de material y chatarra serían inexactos*”. En este sentido explica que las diferencias entre los informes se debían precisamente a la circunstancia que los materiales no eran entregados en el plazo pactado, lo que generaba un sobretiempos que aumentaba el valor del arriendo.
- m. Que, “*Moldajes Alsina pretendía que se financiara equipos de moldajes nuevos a través del cobro por concepto de material chatarra*”. Al respecto, la actora sostiene que los materiales fueron entregados en buen estado y que fueron devueltos en estado de chatarra, su pretensión no ha sido obtener otros nuevos. A su turno, expresa que la facultad de Alsina para verificar los materiales en obra era impracticable puesto que comprobar su estado durante su uso era infructuoso.
- n. Que, “*Alsina habría aceptado un cobro a todo evento por concepto de material devuelto en estado de chatarra un total de 200 UF por cada torre*”. En este sentido, explica que tal oferta no existió, que esa obligación no se pactó y que Sigro jamás reclamó un vicio del consentimiento respecto de los contratos celebrados.

- o. Que, “*Sigro habría desconocido los conceptos de facturación fuera de plazo y sobretiempo*”. En este aspecto, la demandante afirma que Sigro conocía estos ítems y que incluso, a su juicio, reconoció adeudar por estos. Agrega que estos conceptos no podían cobrarse durante la vigencia del contrato, puesto que no se devengan mientras el plazo originalmente pactado se encuentre pendiente.

IV. De la dúplica a la demanda principal.

30. Que, mediante presentación de fojas 186 don Diego Meruane Caballero, abogado de la demandada, evacuó la dúplica solicitando tener por reproducidas todas las alegaciones expuestas en la contestación de la demanda, y expone, sobre las afirmaciones hechas por Alsina en su escrito de réplica, lo siguiente.
31. Comienza reconociendo que efectivamente existió una negociación previa entre los contratantes, pero de carácter técnico-comercial, es decir, que se pidió a Alsina una cotización en base a antecedentes técnicos enviados por Sigro, pero las partes no negociaron una a una las cláusulas del contrato.
32. Explica, que los documentos elaborados por la demandante solo dan a conocer la visión de esta sobre los hechos. Incluso más, expone que estos eran emitidos con posterioridad a la entrega, omitiendo al menos un tercio del material devuelto por Sigro, sin posibilidad que ésta pudiera revisarlos.
33. En cuanto al supuesto reconocimiento de deuda por parte de Sigro, insiste en que las conversaciones sostenidas no pueden ser consideradas como tal, toda vez que es propio de las negociaciones hacer concesiones recíprocas, para lograr acuerdos.
34. Reitera, que su contraparte reclama en su libelo tres veces más que el precio total del contrato, lo que, a su juicio, se debe a un desorden administrativo y un actuar de mala fe de Alsina, insistiendo la demandada en el hecho de haber pagado todo el material.

35. Agrega que no es cierto que Alsina haya observado diligentemente el contrato, puesto que, al menos, incurrió en los incumplimientos que expresa en la página 4 de su dúplica, tales como efectuar un estudio ineficiente de proyecto o entregar equipos incorrectos, incompletos o con retraso. Asimismo, indica, que las inobservancias fueron reclamadas por Sigro en varias oportunidades por correo electrónico -vía oficial de comunicación-, señalando como ejemplo un correo electrónico de 7 de mayo de 2019, que inserta en parte.
36. Adicionalmente, señala que efectivamente contrató a la actora para la obra Cuarta Avenida, pero explica que lo anterior se debe a que las obras de Sigro no tienen comunicación entre sí, por lo que no estaban enteradas del conflicto, y, en todo caso, expone que el argumento de Alsina aplica también a la inversa, en el sentido que si la demandada le hubiese debido UF 20.000, la actora no hubiese vuelto a contratar con aquella.
37. Luego, refuta que su obra no se encontraba atrasada, por lo que no es cierto que la solicitud de material adicional haya sido por ese motivo, sino que por un error de cálculo de Alsina, en la cubicación del moldaje necesario.
38. Añade que, en general, la demandante tenía poco personal lo que hacía dificultoso el procedimiento de entrega de equipos, el que era de por sí intrincado, en sus horarios y otras circunstancias que describe.
39. En relación con los requisitos para solicitar moldaje adicional, expone que las cláusulas 11° y 12° son claras, al establecer que los anexos debían ser firmados por el administrador de la obra, de lo contrario podría suscribirlo cualquiera y terminar pagando un precio excesivamente superior al precio original. En este sentido, aclara que los administradores que se encontraban facultados para representar a Sigro eran los señores Hormazábal y Balart, y no los señores Toral, Moraga y Sánchez, pues estos últimos eran mandatarios, pero sin facultad de representación. Por tanto, concluye que los

documentos son inoponibles y constituyen un pago de lo no debido, siendo improcedente la acción deducida en autos.

40. Luego, alega que Alsina, deliberadamente y sin justificación, omitió contabilizar equipos devueltos por Sigro.

Explica que emitió 149 guías de despacho, sin embargo, la actora solo contabilizó 104, lo que representa un 30% de esos documentos, conforme la tabla insertada en la página 9 de su dúplica. Agrega, que por disposición contractual, cláusula 3°, en estas se registraba el inicio y el término del arrendamiento del material en ellas consignados, que coincidía con la entrega del moldaje en las bodegas de la actora. Incluso más, señala que devolvieron UF 1.553 demás, conforme se desprende de la tabla inserta en la página 13 de la presentación referida, por lo que, concluye, el cálculo efectuado por la demandante es errado.

41. Continúa reclamando que Alsina pretende renovar su stock de material a costa de Sigro; así, explica que la actora arrienda equipos que ya han sido utilizados en otras obras y que han sido refaccionados y reparados a efectos de arrendarlos nuevamente, trasladando ese costo al nuevo arrendatario, incluyendo su gasto de reposición. Expone, que aquello es una práctica injusta puesto que el cliente no conoce el real estado del moldaje y es una forma de obtener la renovación de su stock cobrándoselo a un tercero, sin siquiera rebajar su depreciación o considerar su desgaste natural, por lo que estima que el negocio es evidentemente ventajoso para la demandante.

42. En este sentido, señala que la práctica es jurídicamente ilegítima en virtud del artículo 1947 Código Civil, puesto que el arrendatario debe restituir la cosa en el estado en que se entregó, pero considerando su uso y goce legítimo, y, de la cláusula 2° del contrato, que avalúa anticipadamente los perjuicios, pero no altera el grado de responsabilidad del que debe responder. En suma, indica que si los bienes arrendados sufrieron deterioros no sobrevinieron por negligencia de Sigro, sino que de la mala calidad de estos,

agregando que es la actora quien ha reconocido arrendar equipos que no eran nuevos.

43. Finalmente, expone que las partes pactaron que Sigro pagaría un máximo de UF 200 por concepto de pérdida por cada torre de la obra.

V.- De la excepción de pago.

44. Que, con fecha 29 de mayo de 2023, Empresa Constructora Sigro S.A. opuso excepción de pago respecto de las sumas de dinero cobradas por Alsina por concepto de rentas de arrendamiento. La demandada sostiene que el representante legal de la actora, don José Manuel García Gandía habría reconocido que en el año 2018 Encofrados J. Alsina S.A.-matriz de moldajes Alsina Chile Limitada- siniestró una póliza contratada con Atradius Crédito y Caucción S.A. de Seguros y Reaseguros, que cubría el riesgo de no pago de las rentas de arrendamiento del contrato suscrito con Sigro, y afirma que se habría indemnizado a la demandante en 178.973,57 euros.
45. Que, al evacuar el traslado conferido por resolución de 30 de mayo de 2023, Moldajes Alsina Limitada solicitó el rechazo en todas sus partes, con costas, de la excepción de pago opuesta por la demandada. Señala en primer lugar que, Encofrados J. Alsina S.A. suscribió con la compañía aseguradora española Atradius Crédito y Caucción S.A. de Seguros y Reaseguros una póliza de seguro de créditos comerciales para la cobertura de pérdida del no pago de créditos de sus clientes, agrega que en ella no se considera el riesgo asegurado consistente en el material no devuelto, ni la restitución del material en estado de chatarra. Expone que quien comparece pagando la prima de dicha póliza es Encofrados J. Alsina, y no la demandada Sigro S.A., por lo que nos encontraríamos frente una acción de terceros ajena a la relación contractual de las partes.

46. Continúa la actora sosteniendo que la compañía aseguradora -Atradius Crédito y Caución S.A. de Seguros y Reaseguros- ha entregado en concepto de “anticipo financiero de carácter provisional” la suma de 178.973,57 euros, que deberán ser devueltos en caso de cobro por vía judicial o extrajudicial del crédito. Señala que la aseguradora no se ha subrogado, ni total ni parcialmente, en el crédito que la empresa Constructora Sigro S.A. adeuda a Moldajes Alsina Limitada, si no que esta únicamente cumplió con el aprovisionamiento provisional pactado entre los terceros; asimismo, agrega que de acuerdo con la legislación española la compañía de seguros tiene la facultad de subrogación, sin producirse esta de manera automática por la entrega del dinero asegurado.
47. Por último, afirma la demandante que acoger la excepción opuesta importa una contravención al principio de prohibición de enriquecimiento sin causa, toda vez que quien pagó la prima de la póliza con la compañía Atradius Crédito y Caución S.A. fue Encofrados J. Alsina S.A., y no la demandada Sigro S.A., por ello, de conceder lo solicitado la aseguradora carecería de acción de reembolso.
48. Por resolución de 5 de junio de 2023, se resolvió que dicha excepción de pago sería resuelta en la sentencia definitiva.

VI.- De la etapa de conciliación

49. A fojas 711, se citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 11° del Acta de Procedimiento. El 14 de agosto de 2019, se llevó a efecto dicha audiencia, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y del árbitro que suscribe, continuándose la misma el día 3 de septiembre de ese año.
50. Luego de un largo proceso de negociación, el 5 de diciembre de 2019 se llevó a cabo el último comparendo de conciliación, dejándose constancia que no han alcanzado acuerdo.

VII. De la etapa de prueba y de los trámites posteriores a ella.

51. Que, el 11 de enero de 2021 se recibió la causa a prueba. Por resolución de 29 de marzo de 2021, habiéndose acogido parcialmente las reposiciones deducidas, se modificó la interlocutoria de prueba, estableciéndose, en definitiva, como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes:

- I. Efectividad de haberse cumplido por el demandado las obligaciones que emanan de los contratos de autos. En particular, en lo referido a i) el material devuelto versus aquel que fue entregado; ii) la existencia de devolución de material en estado de chatarra; y iii) la existencia de un sobre tiempo.
 - II. Efectividad de adeudarse dineros por la demandada que tengan su origen en los incumplimientos que imputa la demandante; en su caso, naturaleza y monto.
 - III. Efectividad que los adendum del contrato fueron suscritos por un personero de Sigro con facultades suficientes.
 - IV. Existencia de un acuerdo entre las partes, respecto de la limitación de responsabilidad por concepto de pérdidas a la suma de 200 UF. Términos y circunstancias de ello.
52. Que, por resolución de fojas 741 se procedió a la suspensión del término probatorio en virtud del artículo 6° de la Ley N° 21.226. Las partes de común acuerdo, en audiencia de 11 de noviembre de 2021, establecieron la reanudación del procedimiento y el término probatorio para el día 6 de diciembre del 2021.

• Prueba documental acompañada por la demandante en el primer otrosí de la demanda.

- I. Copia de correo electrónico de 23 de marzo de 2018, asunto “*Edificio E Vaisse*”, enviado por Antonio Rodríguez Fernández (Antonio.rodriguez@alsina.com) a Patricio Hormazábal (phormazabal@sigro.cl).

Por medio de este correo electrónico Antonio Rodríguez contesta el email anterior, detallando cada parte su postura ante los saldos reclamados a la hora de liquidación del contrato.

- II. Copia de contrato principal de venta y/o alquiler de material para obra Edificio Emilio Vaisse "Torre A" número de referencia 8630015518-1, de 12 de abril de 2016. De un importe total de UF 3.076.10.
- III. Copia de contrato principal de venta y/o alquiler de material para obra Edificio Emilio Vaisse "Torre B", número de referencia 8630015325-1, de 21 de marzo de 2016. De un total de UF 2.631,54
- IV. Copia de contrato principal de venta y/o alquiler de material para obra Edificio Emilio Vaisse "Torre C", número de referencia 8630015352-1, de 21 de marzo de 2016. De un importe total de UF 2.545,65.
- V. Copia de Informe relativo a diferencias de material y material devuelto en estado de chatarra, de 27 de febrero de 2018, pedido de Liquidación N°5630022013, correspondiente a la Torre A.
- VI. Copia de Informe relativo a diferencias de material y material devuelto en estado de chatarra, de 27 de febrero de 2018, pedido de Liquidación N°5630022016, , correspondiente a la Torre B.
- VII. Copia de Informe relativo a diferencias de material y material devuelto en estado de chatarra, de 3 de septiembre de 2018, Pedido de Liquidación N°5630023720, correspondiente a la Torre C.

- **Prueba documental acompañada por la demandada en el otrosí de su escrito de dúplica.**

- I. 149 Guías de despacho emitidas por Empresa Constructora Sigro S.A. que busca acreditar la devolución del material arrendado a Moldajes Alsina, al efecto acompaña las siguientes individualizadas con los N°s: 68083 de fecha 09-05- 2016; 68084 de fecha 11-05-2016; 68088 de fecha 17-05-2016; 68095 de fecha 06 06-2016; 68098 de fecha 28-06-2016; 68099 de fecha 29-06-2016; 70603 de fecha 07-07 2016; 70609 de fecha 09-08-2016; 70613 de fecha 19-08-2016; 70614 de fecha 25-08-2016; 70615 de fecha 26-08-2016; 70617 de fecha 31-08-2016; 70622 de fecha 06-09-2016; 70623 de fecha 06-09-2016; 70624 de fecha 07-09-2016; 70625 de fecha 13-09-2016; 6810 de fecha 26-09-2016; 70628 de fecha 26-09-2016; 70630 de fecha 27-09-2016; 70633 de fecha 28-09-2016; 70634 de fecha 30-09-2016; 70638 de fecha 20-10-2016; 71177 de fecha 13- 10-2016; 70641 de fecha 25-10-2016; 70642 de fecha 28-10-2016; 70645 de fecha 10-11-2016; 70646 de fecha 21-11-2016; 70649 de fecha 21-11-2016;

70650 de fecha 24-11-2016; 71452 de fecha 25-11-2016; 71453 de fecha 25-11-2016; 71455 de fecha 09-12-2016; 71456 de fecha 13-12-2016; 71459 de fecha 14-12-2016; 71466 de fecha 05-01-2017; 71467 de fecha 05-01-2017; 71468 de fecha 11-01-2017; 71469 de fecha 12-01-2017; 71471 de fecha 19-01-2017; 71472 de fecha 20-01-2017; 71473 de fecha 23-01-2017; 71475 de fecha 31-01-2017; 71479 de fecha 02-02-2017; 71480 de fecha 03-02-2017; 71483 de fecha 09-02-2017; 71486 de fecha 20-02-2017; 71488 de fecha 27-02-2017; 71491 de fecha 01-03-2017; 71492 de fecha 02-03-2017; 71493 de fecha 03-03-2017; 71497 de fecha 17-03-2017; 71499 de fecha 21-03-2017; 73401 de fecha 23-03-2017; 73406 de fecha 04-04-2017; 73408 de fecha 06-04-2017; 73410 de fecha 10-04-2017; 73412 de fecha 12-04-2017; 73413 de fecha 13-04-2017; 73414 de fecha 13-04-2017; 73415 de fecha 18-04-2017; 73416 de fecha 20-04-2017; 73421 de fecha 28-04-2017; 73423 de fecha 02-05-2019; 73424 de fecha 03-05-2017; 73425 de fecha 04-05-2017; 73427 de fecha 09-05-2017; 73431 de fecha 16-05-2017; 73436 de fecha 17-05-2017; 73444 de fecha 22-05-2017; 73445 de fecha 23-05-2017; 73448 de fecha 26-05-2017; 73447 de fecha 24-05-2017; 73448 de fecha 26-05-2017; 73449 de fecha 29-05-2017; 70224 de fecha 26-12-2016; 70226 de fecha 30-05-2017; 70228 de fecha 07-06-2017; 70229 de fecha 08-06-2017; 70231 de fecha 13-06-2017; 70232 de fecha 14-06-2017; 70235 de fecha 16-06-2017, 70236 e fecha 20-06-2017, 70237 de fecha 21-06-2017, 70238 de fecha 02-07-2017, 70245 de fecha 04-07-2017, 70246 de fecha 05-07-2017, 70247 de fecha 06-07-2017, 70248 de fecha 06-07-2017, 70249 de fecha 07-07-2017; 74051 de fecha 11-07-2017; 74052 de fecha 12-07-2017; 74055 y 74056 de fecha 13-07-2017; 74057 y 74058 de fecha 14-07-2017; 74059 de fecha 18-07-2017; 74060 de fecha 18-07-2017; 74061 de fecha 18-07-2017; 74062 de fecha 19-07-2017; 74063 de fecha 19-07-2017; 74064 de fecha 20-07-2017; 74066 de fecha 20-07-2017; 74067 de fecha 21-07-2017; 74069 y 74070 de fecha 27-07-2017; 74072 de fecha 02-08-2017; 74073 de fecha 02-08-2017; 74074 de fecha 02-08-2017; 74075 de fecha 03-08-2017; 74076 de fecha 04-08-2017; 74078 de fecha 08-08-2017; 74079 de fecha 09-08-2017; 74081 de fecha 10-08-2017; 74083-4 de fecha 11-08-2017; 74085-6 de fecha 18-08-2017; 74087 de fecha 17-08-2017; 74098 de fecha 26-09-2017; 74959 de fecha 19-10-2017; 74961 de fecha 27-10-2017; 74964-5-6 de fecha 31-10-2017; 74970-1 de fecha 07-11-2017; 74972-3 de fecha 07-11-2017; 74975-6 de fecha 10-11-2017; 74980 de fecha 14-11-2017; 74981 de fecha 14-11-

2017; 74985 de fecha 21-11-2017; 74991 de fecha 28-11-2017; 74992 de fecha 07-12-2017; 74993 de fecha 11-12-2017; 74996 de fecha 15-12-2017; 74997 de fecha 20-12-2017; 74998 de fecha 22-12-2017; 74999 de fecha 27-12-2017; 75101 de fecha 03-01-2018; 75103 de fecha 05-01-2018; 75106-7 de fecha 10-01-2018; 75108 de fecha 12-01-2018; 75110 de fecha 17-01-2018; 75115 de fecha 24-01-2018; 75116 de fecha 24-01-2018; 75129 de fecha 14-02-2018; 75131-2 de fecha 21-02-2018; 75136 de fecha 28-02-2018; 75137 de fecha 28-02-2018; 75141 de fecha 28-03-2018; 75148 de fecha 03-05-2018; 76351 de fecha 8-05-2018; 76352 de fecha 8-05-2018; 76353 de fecha 9-05-2018; 76354 de fecha 10-05-2018; 76355 de fecha 15-05-2018; 76356 de fecha 15-05-2018; 76357 de fecha 17-05-2018; 76358 de fecha 25-05-2018; 76360 de fecha 28-05-2018; 76361 de fecha 1-06-2018; 76363 de fecha 14-06-2018; 76364 de fecha 21-06-2018; 76365 de fecha 6-07-2018; 76366 de fecha 10-07-2018; 76367 de fecha 10-07-2018; 76368 de fecha 11-07-2018; 76369 de fecha 11-07-2018; 76370 de fecha 19-07-2018; 76371 de fecha 19-07-2018; 76372 de fecha 26-07-2018; 76374 de fecha 30-07-2018; 76375 de fecha 1-08-2018; 76376 de fecha 2-08-2018; 76377 de fecha 6-08-2018; 76378 de fecha 7-08-2018 y 76379 de fecha 9-08-2018.

- II. Declaración jurada para Timbraje de Documentos y Libros (Formulario 3230), con constancia de timbraje (autorización) del Servicio de Impuestos Internos de 31 de enero de 2017, para las guías de despacho N°73.001 a 74.000.
- III. Declaración Jurada para Timbraje de Documentos y Libros (Formulario 3230), con constancia de timbraje (autorización) del Servicio de Impuestos Internos de 7 de junio de 2017, para las guías de despacho N°74.001 a 75.000.
- IV. Declaración jurada para Timbraje de Documentos y Libros (Formulario 3230), con constancia de timbraje (autorización) del Servicio de Impuestos Internos de 20 de julio de 2017, para las guías de despacho N°75.001 a 76.000.
- V. Declaración jurada para Timbraje de Documentos y Libros (Formulario 3230), con constancia de timbraje (autorización) del Servicio de Impuestos Internos de 7 de marzo de 2018, para las guías de despacho N°76.001 a 77.000.
- VI. Impresión de pantalla del portal Mi SII, correspondiente a Empresa Constructora Sigro S.A., en la que consta la autorización de emisión hasta la guía de despacho N°80.000 por el Servicio de Impuestos Internos.

VII. Cadena de correos electrónicos entre Antonio Toral (Sigro) y Claudia Vergara (Alsina) desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 12 de diciembre de 2016.

En ellos se tratan temas relacionados con la cantidad de material que se encontraba a la fecha en la obra, y se requieren de otros más.

VIII. Cadena de correos electrónicos entre Claudia Vergara (Alsina), Tania Carrasco (Sigro) y Antonio Toral (Sigro) entre el 3 y el 28 de marzo de 2016.

En ellos se detalla, en primer lugar, la solicitud de antecedentes necesarios para la suscripción de los contratos iniciales, y, en segundo lugar, la demora en un despacho de material por parte de Alsina.

IX. Cadena de correos electrónicos entre Antonio Toral (Sigro) a Claudia Vergara (Alsina) entre el 2 y el 4 de agosto de 2016.

En estos el señor Toral da cuenta de diversos moldajes que requiere, y de la falta de respuesta por parte de Alsina.

X. Correo electrónico enviado por don Álvaro Moraga (Sigro) a Claudia Vergara (Alsina) y José Manuel García (Alsina) con fecha 7 de mayo de 2016.

En este el señor Moraga da cuenta de la falta de materiales despachados por parte de Alsina, y solicita coordinar una visita de estos a la obra en ejecución.

XI. Correo electrónico enviado por Rodrigo Órdenes (Sigro) a Claudia Vergara (Alsina) con fecha 29 de marzo de 2016.

En el da cuenta de diferencia respecto del material que fue entregado por Alsina, específicamente en relación a la guía de despacho N°5.415.

- **Prueba documental acompañada por la demandante a fojas 779.**

I. Contratos iniciales, principales y anexos /adicionales, Torre A:

i. Contrato inicial de venta y/o alquiler de material, número de referencias 8630015493-1, de fecha 08 de abril de 2016, de un importe total de UF 19,0800.

ii. Contrato inicial de venta y/o alquiler de material, numero de referencia 8630015494-1, de fecha 08 de abril de 2016, de un importe total de UF 2.269,9645.

iii. Contrato principal de venta y/o alquiler de material para obra Edificio Emilio Vaisse Edificio A, número de referencia 8630015518-1, de fecha 12 de abril de 2016, cuya duración total – según contrato- se extendía hasta junio de 2017. De un importe total de UF 3.076,10.

- iv. Contrato anexo / adicional de venta y/o alquiler de material, Ref: 8630015953-1, de fecha 08 de junio de 2016. Duración 30 días. Importe total 11,9649 UF.
- v. Contrato anexo / adicional de venta y/o alquiler de material, Ref: 8630016290-1, de fecha 21 de julio de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 8, 2578.
- vi. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, Ref: 8630016290-1, de fecha 29 de julio de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 37,1081.
- vii. Contrato anexo/adicional de venta y/o alquiler de material, Ref: 8630016328-1, de fecha 11 de agosto de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 49,2654.
- viii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material. Ref: 8630016438-1, de fecha 18 de agosto de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 37,5023.
- ix. Contrato anexo/ adicional de venta y/o alquiler de material, Ref: 8630016465-1, de fecha 22 de agosto de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 25,9192.
- x. Contrato anexo / adicional de venta y/o alquiler de material, Ref: 8630016495-1, de fecha 26 de agosto de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 6,4156.
- xi. Contrato anexo / adicional de venta y/o alquiler de material, Ref: 8630016734-1, de fecha 03 de octubre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 0,9094.
- xii. Contrato anexo/adicional de venta y/o alquiler de material, Ref: 8630017060, de fecha 28 de noviembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 0,5866
- xiii. Contrato anexo/ adicional e venta y/o alquiler de material, Ref: 8630017168 de fecha 14 de diciembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 4,75.
- xiv. Contrato anexo/ adicional de venta y/o alquiler de materia, Ref 8630017262, de fecha 09 de enero de 2017. Duración 30 días. Importe total UF 63,0511.
- xv. Contrato anexo / adicional de venta y/o alquiler de materia, Ref: 8630018184, de fecha 30 de junio de 2017. Duración 30 días. Importe total UF 39,298.

- II. Contratos iniciales, principales y anexos /adicionales, Torre B:
- i. Contrato de venta y/o alquiler de material para obra Edificio Emilio Vaisse Edificio B, número de referencia: 8630015856-3, de fecha 35 de mayo de 2016, cuya duración – según contrato- se extendía hasta septiembre de 2017. De un importe total de UF 2.631,54.
 - ii. Contrato anexo / adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016229-1, de fecha 19 de julio de 2016. Duración 390 días, importe total UF 268,3996.
 - iii. Contrato anexo / adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016360-1, de fecha 09 de agosto de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 16,9134.
 - iv. Contrato anexo / adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016372-1, de fecha 12 de agosto de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 6,0244.
 - v. Contrato anexo / adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 863001675-1 de fecha 23 de agosto de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 1,1095.
 - vi. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016475-1, de fecha 15 de septiembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 53,7032.
 - vii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016736-1, de fecha 03 de octubre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 10,7118
 - viii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016868-1 de fecha 21 de octubre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 8,7600.
 - ix. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016948, de fecha 08 de noviembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 16,6204.
 - x. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016985, de fecha 14 de noviembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 4,1152.
 - xi. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017118, de fecha 06 de diciembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 2,6017.
 - xii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017166, de fecha 14 de diciembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 9,97.

- xiii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017266, de fecha 09 de febrero de 2017. Duración 30 días. Importe total UF 3,1715.
 - xiv. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017302, de fecha 17 de enero de 2017. Duración 60 días. Importe total UF 27,8391.
 - xv. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017313 de fecha 19 de enero de 2017. Duración 30 días. Importe total UF 0,8032.
 - xvi. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017550, de fecha 06 de marzo de 2017. Duración 30 días. Importe total UF 15,6647.
 - xvii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630018187, de fecha 30 de junio de 2017. Duración 30 días. Importe total UF 14,3769.
 - xviii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630018225, de fecha 6 de julio de 2017. Duración 90 días. Importe total UF14,3769.
 - xix. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630018254, de fecha 06 de julio de 2017. Duración 60 días. Importe total UF 10,4841.
 - xx. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630018421, de fecha 16 de agosto de 2017. Duración 60 días. Importe total UF 25,7552.
 - xxi. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630018590, de fecha 13 de septiembre de 2017. Duración 30 días. Importe total UF 12,2807.
 - xxii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630018609, de fecha 21 de septiembre de 2017. Duración 30 días. Importe total UF 10,6817.
 - xxiii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630018652, de fecha 29 de septiembre de 2017. Duración 60 días. Importe total UF 12,4723.
- III. Contratos iniciales, principales y anexos /adicionales, Torre C:
- i. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630015406-1, de fecha 29 de marzo de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 48,1533.

- ii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630015744-1, de fecha 12 de mayo de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 3,9369.
- iii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630015810-1, de fecha 17 de mayo de 2016. Duración 60 días. Importe total UF 68,5111.
- iv. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630015870-1, de fecha 25 de mayo de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 5,6767.
- v. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016202-1, de fecha 14 de julio de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 6,4125.
- vi. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016352-1, de fecha 11 de agosto de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 15,6798.
- vii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016406-1 de fecha 12 de agosto de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 4,4820.
- viii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016469-1, de fecha 22 de agosto de 2016. Duración 150 días. Importe total UF 15,3800.
- ix. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016476-1, de fecha 23 de agosto de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 0,9384.
- x. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016623-1, de fecha 13 de septiembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 0,5297.
- xi. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016696-1, de fecha 26 de septiembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 5,5201.
- xii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016877-1, de fecha 24 de octubre de 2016. Duración 150 días. Importe total UF 511,5678.
- xiii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630016953, de fecha 8 de noviembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 3,9958.

- xiv. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017030, de fecha 22 de noviembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 16,6236.
 - xv. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017122, de fecha 6 de diciembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 1,8608.
 - xvi. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017194, de fecha 20 de diciembre de 2016. Duración 30 días. Importe total UF 0,36.
 - xvii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017546, de fecha 6 de marzo de 2017. Duración 90 días. Importe total UF 71,445.
 - xviii. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017652, de fecha 16 de marzo de 2017. Duración 30 días. Importe total UF 3,6866.
 - xix. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017935, de fecha 10 de mayo de 2017. Duración 30 días. Importe total UF 103,034.
 - xx. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017957 de fecha 16 de mayo de 2017. Duración 30 días, importe total UF 58,4361.
 - xxi. Contrato anexo /adicional de venta y/o alquiler de material, número de referencia 8630017958, de fecha 16 de mayo de 2017. Duración 30 días. Importe UF 68,9045.
- IV. Albaranes de devolución:
- i. 46 albaranes de devolución correspondientes a la “Torre A”, desde el N° 763000012307 a 763000015334.
 - ii. 46 albaranes de devolución correspondientes a la “Torre B”, desde el N° 763000013270 a 763000015857.
 - iii. 58 albaranes de devolución correspondientes a la “Torre C”, desde el N° 763000012302 a 763000015480.
- V. Informes: 52 Informes de “estado de los equipos recepcionados”, relativos al material devuelto en estado de chatarra y aquél destinado a limpieza y/o reparación, correspondientes a la obra Edificio Emilio Vaisse; junto a sus respectivos correos electrónicos de envío.

- VI. Informes de liquidación final:
 - i. Copia de Informe relativo a diferencias de material y material devuelto en estado de chatarra, de fecha 27 de febrero de 2018, Pedido de Liquidación N° 5630022013, correspondiente a la Torre A.
 - ii. Copia de Informe relativo a diferencias de material y material devuelto en estado de chatarra, de fecha 27 de febrero de 2018, Pedido de Liquidación N° 5630022016, correspondiente a la Torre B.
 - iii. Copia de Informe relativo a diferencias de material y material devuelto en estado de chatarra, de fecha 3 de septiembre de 2018, Pedido de Liquidación N° 5630023720, correspondiente a la Torre C.
- VII. Guías de despacho: 261 Guías de despacho emitidas por Moldajes Alsina Ltda., correspondiente a todo material y equipos arrendados a Sigro S.A., para la construcción de la obra Edificio Emilio Vaisse (Torres A, B y C).
- **Prueba documental acompañada por la demandada a fojas 797.**
 - I. Contrato de Construcción de Edificio Taormina C, ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N° 6837, Comuna de La Florida.
 - II. Certificado de Finiquito de Contrato -respecto de la obra Taormina- de arrendamiento de material de moldajes obra Edificio Torre C y Local 6 Torre A, ubicados en Av. Vicuña Mackenna N° 6837, La Florida, suscrito con fecha 25 de agosto de 2017.
 - III. Contrato de prestación de servicios de arrendamiento de moldaje suscrito entre Empresa Constructora Sigro S. A. y Form Scaff S.A. con fecha 16 de enero de 2016, que da cuenta, en la cláusula especial N°10, del acuerdo de pago mensual por concepto de pérdidas, estableciendo que aquello que excediera, al cierre del contrato, dicho monto acumulado será cobrado en un descuento del 50%.
 - IV. Correos electrónicos enviados por don Antonio Toral (Sigro) y don Patricio Hormazábal (Sigro) a don Luis Nuñez (Alsina), con fechas 13 y 14 de julio de 2017, en los que dan cuenta que el material enviado venía con maltratos anteriores, e informando que por ello les será imposible devolver estos sin maltrato, puesto que este ya era parte del equipo.
 - V. Cadena de correos electrónicos enviados entre don Antonio Toral (Sigro), doña Claudia Vergara (Alsina) y don Luis Nuñez (Alsina), entre los días 5 y 19 de diciembre de 2016, en los que se les representa a Alsina que el material enviado es defectuoso y que lo envían en cantidades superiores a las solicitadas.

- VI. Cadena de correos electrónicos enviados entre don Antonio Toral (Sigro) y Roberto Millas (Alsina) durante el mes de enero de 2016, en el que se conversa acerca de la posibilidad de establecer el pago del valor máximo de 200 UF por concepto de pérdidas.
 - VII. Propuesta Comercial enviada por Roberto Millas (Alsina) a Antonio Toral (Sigro) adjunta en correo de fecha 20 de enero de 2016.
 - VIII. Cadena de correos enviados entre Antonio Toral (Sigro) y Luis Núñez (Alsina) en los que se representa el mal estado de los elementos enviados a Alsina y ésta acuerda reponer dicho material.
- **Prueba documental acompañada por la demandada a fojas 883:**

Copia de escritura pública de fecha 16 de junio de 2016, en la que constan los apoderados de la sociedad Constructora Sigro, entre ellos, Patricio Hormazábal Reed y Álvaro Balart.
 - **Prueba documental acompañada por la demandante a fojas 905, aparejada con la finalidad de respaldar sus dichos en el escrito, respecto al uso de citación en relación con los documentos acompañados por la demandada, y son los siguientes:**
 - I. Sentencia dictada por SAP de Zaragoza de fecha 2 septiembre de 2015, EDJ 2015/173542. Centro de Documentación Judicial ID: 50297370052015100213.
 - II. Sentencia dictada por SAP de Castellón de fecha 14 marzo de 2013, EDJ 2013/115110. Centro de Documentación Judicial ID 12040370032013100112.
 - III. Sentencia dictada por SAP de Valencia de fecha 7 enero de 2014, EDJ 2014/46180, Centro de Documentación Judicial ID 46250370092014100002.
 - IV. Sentencia dictada por SAP de Castellón de fecha 17 abril de 2012, EDJ 2012/154539, Centro de Documentación Judicial ID 12040370032012100179.
 - V. Sentencia dictada por SAP de Santa Cruz de Tenerife de fecha 4 febrero de 2016, EDJ 2016/99605, Centro de Documentación Judicial ID 38038370042016100035.
 - VI. Factura electrónica N°7806 emitida por Moldajes Alsina Limitada a Empresa Constructora Sigro S.A., en la que consta como dirección de SIGRO la ubicada en Isidora Goyenechea 3477 piso 3, comuna de Las Condes, pese a que en el detalle se precisa que los materiales arrendados

están destinados a la obra “Condominio V. Mackenna Torre C”, por un monto total de \$4.371.459.

- VII. Factura electrónica N°3524 emitida por Moldajes Alsina Limitada a Empresa Constructora Sigro S.A., en la que consta como dirección de SIGRO la ubicada en Avenida Vicuña Mackenna Poniente 6837, comuna de La Florida, por un monto total de \$8.973.506.
- **Exhibición de documentos de la parte demandada, a solicitud de Alsina en escrito de 30 de diciembre de 2021, a fojas 965, 1002, 1045, 1082 y 1119.**
 - I. Estados de pago N° 1 al 9, de la obra Emilio Vaisse, Torre A.
 - II. Estados de pago N° 10 al 18, de la obra Emilio Vaisse, Torre A.
 - III. Estados de pago N° 1 al 9, de la obra Emilio Vaisse, Torre B.
 - IV. Estados de pago N° 1 al 9, de la obra Emilio Vaisse, Torre C.
 - V. Estados de pago N° 10 al 18, de la obra Emilio Vaisse, Torre C.

 - **Prueba documental acompañada por la demandante a fojas 1.163, cumpliendo lo decretado por resolución de 20 de enero de 2022, referido a los antecedentes que guardan relación con el oficio solicitado.**
 - I. Documento compuesto por 23 páginas, denominado “Póliza Líder + Condiciones Generales”, número 141.427, correspondiente a contrato de Seguro de Crédito celebrado entre Atradius Crédito y Caución S.A. de Seguros y Reaseguros, como compañía aseguradora, y Encofrados J. Alsina S.A., como tomador/asegurado.
 - II. Documento compuesto por 21 páginas, denominado “Póliza Mercado Exterior”, número 82.687, correspondiente a contrato de Seguro de Crédito celebrado entre Atradius Crédito y Caución S.A. de Seguros y Reaseguros, como compañía aseguradora, y Encofrados J. Alsina S.A., como tomador/asegurado.
 - III. Documento compuesto por 10 páginas, que contiene las “Condiciones Especiales” asociadas a la Póliza N°82.687, establecidas en los “suplementos” N°57, N°57/2, N°58, N°59 y N°59/2, todos de fecha 02 de febrero de 2010.
 - IV. Documento compuesto por 17 páginas, que contiene las “cláusulas especiales” N°66, fecha de efecto 01 de enero de 2012, emitida con fecha 28 de diciembre de 2011; N°65, fecha de efecto 01 de enero de 2012, emitida con fecha 28 de diciembre de 2011; N°64, fecha de efecto 01 de

enero de 2012, emitida con fecha 28 de diciembre de 2011; N°62, fecha de efecto 01 de junio de 2011, emitida con fecha 04 de octubre de 2011; N°14, fecha de efecto 01 de febrero de 2011, emitida con fecha 01 de marzo de 2011; N°13, fecha de efecto 01 de febrero de 2011, emitida con fecha 01 de marzo de 2011; N°12, fecha de efecto 01 de febrero de 2011, emitida con fecha 01 de marzo de 2011; N°4, fecha de efecto 01 de enero de 2011, emitida con fecha 13 de enero de 2011; N°3, fecha de efecto 01 de enero de 2011, emitida con fecha 13 de enero de 2011; y N°2, fecha de efecto 01 de enero de 2011, emitida con fecha 13 de enero de 2011; todas asociadas a la Póliza N°82.687.

- V. Documento compuesto por 17 páginas, que contiene diversas “modificaciones a las condiciones particulares” y “condiciones especiales” asociadas a la Póliza N°82.687 para los años 2015, 2016 y 2017.
 - VI. Documento emitido, el 23 de febrero de 2022, por doña Aurora Carné Binefa, N.I.F. 43.684.819-E, abogada de Asesoría Jurídica de Atradius Crédito y Caución S.A. de Seguros y Reaseguros, por el cual dicha compañía aseguradora confirma que no se han subrogado en el crédito adudado por la empresa Constructora Sigro S.A. y que, por lo tanto, no ostentan crédito de Encofrados J. Alsina S.A. contra estos.
- **Prueba documental acompañada por la demandada a fojas 1263, complementando la exhibición ordenada.**
 - I. Cartola de cuenta corriente BCI correspondiente al mes de agosto de 2016.
 - II. Cartola de cuenta corriente BCI correspondiente al mes de noviembre de 2016.
 - III. Dos cartolas de cuenta corriente BCI correspondiente al mes de diciembre de 2016.
 - IV. Cartola de cuenta corriente BCI correspondiente al mes de febrero de 2017.
 - V. Cartola de cuenta corriente BCI correspondiente al mes de marzo de 2017.
 - VI. Cartola de cuenta corriente BCI correspondiente al mes de junio de 2017.
 - VII. Cartola de cuenta corriente BCI correspondiente al mes de noviembre de 2017.
 - VIII. Cartola de cuenta corriente BCI correspondiente al mes de diciembre de 2017.
 - IX. Cartola de pagos electrónicos emitida por el Banco BCI.

- **Declaración de los testigos presentados por la demandante, a fojas 779.**

I. Francisco José Martín Benavente, español, responsable de administración, DNI español número 28.891.757, domiciliado en Polígono ind. poliviso, Calle Herreros N°61 CP 41520 El Viso del Alcor, Sevilla. España. Correo electrónico francisco.benavente@alsina.com

Declaró como testigo en audiencia de 17 de enero de 2022, la cual se resume en lo siguiente:

En relación con el primer punto de prueba, esto es “Efectividad de haberse cumplido por el demandado las obligaciones que emanan de los contratos de autos. En particular, en lo referido a i) el material devuelto versus aquel que fue entregado; ii) la existencia de devolución de material en estado de chatarra; y iii) la existencia de un sobre tiempo”, el testigo declaró que en Alsina tienen un sistema de guías de despacho y de devolución, por medio del cual saben todo lo que se ha entregado y devuelto, y en los casos en que lo devuelto fue chatarra esto se le comunicó a Sigro, quienes en ninguna oportunidad se contactaron para verificar que ese material era considerado chatarra. Agrega, que en sus años de experiencia, esta es la primera vez que los equipos han sido devueltos en tan mal estado, dando, en su opinión, la impresión de que los encofrados eran tirados desde las distintas alturas al piso, siendo que lo normal es que estos sean desmontados y bajados con grúas. Señala que en febrero de 2018, viajó a Chile y se reunió con José Ernesto Prado, con miras a solucionar el conflicto de deudas, y que terminada la instancia acordaron reunirse nuevamente el 15 de marzo de ese año, añade que en esa ocasión no fue recibido, y que producto de las contraofertas irrisorias, esto es, a su juicio, el estar dispuestos a pagar solo 6.000 UF de las 19.000 UF adeudadas, se procedió a un tribunal arbitral.

Repreguntado, para que detalle los montos adeudados por Sigro, señaló que UF 7.574 corresponden a los moldajes recibidos en estado de chatarra, y que UF 6.139 a materiales no devueltos, y el resto a completar los UF 19.130, son por concepto de sobretiempo de equipos.

Contrainterrogado acerca de la calidad de los encofrados arrendados, señaló que estos tienen usos previos, pero que son entregados en perfectas condiciones, agregando que la vida útil del material es muy larga, sin embargo, cuando el equipo es devuelto en estado de chatarra, debe

ser desechado por seguridad. Respecto de los equipos entregados con fallas, indicó que en el caso de esa situación el cliente tiene un período de tiempo para notificar a Alsina, y se devuelve el encofrado, para ser restituido por otro en buen estado, del mismo modo entiende que si no han sido notificados, el equipo estaba en buenas condiciones.

En relación con el segundo punto de prueba, esto es “Efectividad de adeudarse dineros por la demandada que tengan su origen en los incumplimientos que imputa la demandante; en su caso, naturaleza y monto”, el testigo se remitió a lo ya declarado.

Sobre el tercer punto de prueba, esto es “Efectividad que los adendum del contrato fueron suscritos por un personero de Sigro con facultades suficientes”, declaró que Alsina generalmente mantiene comunicaciones con el administrador de la obra o jefe de obra, esa es la persona que le transmite los requerimientos y que les adjudica el contrato, agrega, que en su entender, es incongruente que la persona a cargo de gestionar la obra no tenga capacidades para firmar documentos.

Repreguntado, acerca de la existencia de reclamos por parte de Sigro relacionados a cobros de contratos suscritos por estas personas, el testigo indicó que en el transcurso de la obra sí se pagaron facturas relacionadas a estos documentos, sin embargo, una vez interpuesta la demanda de autos la demandada objetó dichas firmas y cobros.

Respecto del último punto de prueba a que fue presentado a declarar el testigo, esto es “Existencia de un acuerdo entre las partes, respecto de la limitación de responsabilidad por concepto de pérdidas a la suma de 200 UF. Términos y circunstancias de ello”, este señaló que el material entregado para la ejecución de la obra equivale a más de UF 95.000, por lo que no tiene sentido alguno que se llegue a un acuerdo a través de un email por UF 200. Agrega que no hubo solicitud de Sigro pidiendo que se rectificaran los contratos o anexos incorporando dicha limitación.

- II. Cristián Andrés Moreira Flores, chileno, ingeniero industrial, cédula de identidad número 13.931.958-3, domiciliado en Nueva Tanqueral N°369, Lampa, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico cristian.moreira@alsina.com
(no compareció)

- III. Antonio Rodríguez Fernández, español, ingeniero comercial, DNI español número 247184333, domiciliado en Nueva Tanqueral N°369, Lampa, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico antonio.rodriguez@alsina.com

Declaró como testigo en audiencia de 18 de enero de 2022, la que se resume en lo siguiente:

En primer lugar, indicó que fue gerente técnico de Alsina Chile durante la ejecución del contrato.

En relación con el primer punto de prueba, esto es “Efectividad de haberse cumplido por el demandado las obligaciones que emanan de los contratos de autos. En particular, en lo referido a i) el material devuelto versus aquel que fue entregado; ii) la existencia de devolución de material en estado de chatarra; y iii) la existencia de un sobre tiempo”, el testigo declaró que no le consta que hubiera una reclamación por cantidad de piezas, tanto en la entrega como en la devolución. En cuanto al estado chatarra, señaló que ellos toman fotografías del material antes de descargarlo y en el proceso de separación, informando al cliente el estado de lo devuelto. Respecto al sobretiempo de los equipos, indicó que ello es trazable a través de las guías de entrega y de recepción, por medio de las cuales pueden constatar el periodo de tiempo en que el material estuvo en poder del cliente.

Repreguntado sobre la ejecución del contrato, declaró que en atención a los cobros adeudados se reunió con Patricio Hormazábal logrando llegar a un consenso solo en cuanto a que hubo un exceso de tiempo en algunas partidas adicionales, las que reconoció habían sido enviadas a la obra y devueltas, sin embargo, no llegaron a acuerdo respecto del estado de devolución del material.

Repreguntado por los montos demandados, indicó que equivalen a UF 6.139 por diferencia de material, a UF 7.500 por estado de chatarra, a UF 1.416 por entrega fuera de plazo y a UF 1.800 por conceptos de sobretiempo.

Repreguntado respecto de la entrega y revisión del material, señaló que las devoluciones fueron por medio de Sigro, agregando que le consta que llegaron camiones enteros llenos de material inservible que no se podía recuperar, indicó también que en las entregas el cliente solo estaba representado a través del chofer del camión. Procede explicando que una vez recibidos los equipos estos son clasificados, diferenciando aquellos que requieren ser lavados, con los que presentan daños.

Agrega, por último, que existió una oferta de Sigro por UF 3.000 para dar fin al conflicto de UF 9.000 que reclamaba Alsina.

No se formularon contrainterrogaciones.

En relación con el segundo punto de prueba, esto es “Efectividad de adeudarse dineros por la demandada que tengan su origen en los incumplimientos que imputa la demandante; en su caso, naturaleza y monto”, el testigo se remitió a lo ya declarado.

Sobre el tercer punto de prueba “Efectividad que los adendum del contrato fueron suscritos por un personero de Sigro con facultades suficientes”, señaló que los interlocutores válidos en la obra son el administrador del contrato y los jefes de terreno, y que la forma de trabajo habitual es que, posterior al contrato general, los jefes de terreno van pidiendo material adicional, a través de correos o por teléfono, generándose un anexo del contrato, y que dicho material era suministrado por Alsina previa firma del documento, con el objetivo de no demorar la obra.

Repreguntado acerca del desconocimiento de la validez de los anexos por parte de Sigro, este señaló que fueron firmados en febrero de 2017 y objetados a finales de dicho año.

Contrainterrogado, respecto a si el contrato indica o no un interlocutor válido para la obra, el testigo indicó que no lo menciona.

En relación con el cuarto punto de prueba, esto es “Existencia de un acuerdo entre las partes, respecto de la limitación de responsabilidad por concepto de pérdidas a la suma de 200 UF. Términos y circunstancias de ello”, declaró que este no tiene sentido por cuanto no saben en el estado en que va a ser devuelto el material.

- IV. Vladimir Roberto Lagos Roca, chileno, contador auditor, cédula de identidad número 11.899.589-9, domiciliado en Nueva Tanqueral N°369, Lampa, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico vladimir.lagos@alsina.com

El testigo prestó declaración en audiencia de 25 de enero de 2022, la que se resume en lo siguiente:

En primer lugar, hace presente que trabaja en Alsina hace más de 6 años como jefe de contabilidad y recursos humanos.

En relación con el segundo punto de prueba, esto es “Efectividad de adeudarse dineros por la demandada que tengan su origen en los incumplimientos que imputa la demandante; en su caso, naturaleza y

monto”, declaró que sí existen, y que equivalen a UF 19.000 aproximadamente, de ello UF 6.139,58 corresponden a materiales que no han sido devueltos, UF 7.574,08 a equipos en estado de chatarra, UF 1.461,86 por facturación fuera de plazo, UF 1.893,12 por sobretiempos de equipos y UF 2.161,6 por sobretiempo adicional.

Agrega que cada equipo se encuentra individualizado, por lo que es posible trazar la deuda con el material arrendado.

- V. Oscar Contreras Benavides, chileno, administrativo, cédula de identidad número 14.144.266-K, domiciliado en Nueva Tanqueral N°369, Lampa, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico oscar.contreras@alsina.com

El testigo declaró en audiencia de 18 de enero de 2022, la que se resume en lo siguiente:

Comenzó señalando que no tuvo relación con la ejecución del contrato, ya que es parte de Alsina desde marzo de 2018.

En relación con los puntos de prueba que fue presentado el testigo, este indicó que no le consta lo preguntado, por cuanto este tomó conocimiento del contrato desde 2018, ya finalizada su ejecución.

- **Declaración de los testigos presentados por la demandada, a fojas 778.**

- I. Patricio Hormazábal Reed, ingeniero civil, domiciliado en calle Carlos Silva Vildósola N°9611-b, La Reina.

El testigo, quien ejercía el cargo de gerente de obras del contrato por parte de Sigro, compareció en audiencia 19 de enero de 2022, su declaración se resume en lo siguiente:

En relación con el primer punto de prueba, esto es “Efectividad de haberse cumplido por el demandado las obligaciones que emanan de los contratos de autos. En particular, en lo referido a i) el material devuelto versus aquel que fue entregado; ii) la existencia de devolución de material en estado de chatarra; y iii) la existencia de un sobre tiempo”, declaró que, en lo relativo a la devolución del material entregado, se devolvió el 100% del material. En cuanto al estado de chatarra, indicó que no le consta que se haya devuelto equipos en ese estado. Respecto a los sobretiempos, agregó que no le consta, ya que, en caso de necesitar los materiales por mayor tiempo, esto debió ser autorizado por él.

Repreguntado, sobre su relación con este contrato, indicó que ejercía el cargo de gerente de esos proyectos, desde enero de 2016 hasta abril de 2019, y que era el responsable de aprobar, firmar y validar todas las obras, contratos y adicionales del proyecto. Agrega, que fue él quien contrató los servicios de Alsina, luego de que al enviar los planos de la obra estos remitieran una cotización de los arriendos.

Repreguntado, respecto al estado en que recibió los equipos, señaló que eran enviados con mucho uso, que no eran nuevos, y que fueron recibidos golpeados y dañados, agrega que existieron varios reclamos del personal de Sigro por sistemas que llegaron incompletos.

En lo relacionado con la devolución de los equipos, declaró que una vez que enviaban el camión para la devolución del material, este era descargado con retrasos y que el conteo no le consta que se haya realizado, por cuanto los informes eran enviados mucho tiempo después, agregando que ellos no eran enviados a su correo, si no que al del bodeguero Juan Sandoval.

Contrainterrogado, luego de exhibirle al testigo los contratos principales celebrados por las partes, respecto de si en los documentos se menciona a su persona como el interlocutor válido, indicó que en ellos se especifica que “Cada ampliación de materiales deberá hacerlo por escrito el administrador de la obra”, agregando que él era el encargado de validar todos los sobrecostos del contrato, y que por eso está firmado por él como gerente de obras, e indica que la responsabilidad de administrar esos contratos era de él.

Contrainterrogado, acerca de cómo le consta al testigo que fue devuelto el 100% del material arrendado, declaró que le consta porque no quedó ningún equipo en la obra, agrega que también le consta que todos ellos fueron recibidos por Alsina, porque recibieron todos los camiones.

En relación con los contratos adicionales, indicó que no se suscribieron, y que no le consta que dichos equipos hayan sido entregados a Sigro.

Respecto del tercer punto de prueba, esto es “Efectividad que los adendum del contrato fueron suscritos por un personero de Sigro con facultades suficientes”, el testigo señaló que no fue así, ya que él era el único con atribuciones suficientes para firmar esos documentos. Agrega que esto se origina porque lo llama una persona de Alsina reclamando una serie de cobros, que no le constaban, y que no estaban registrados en la contabilidad.

Contrainterrogado, en relación con las firmas que se encuentran registradas en los anexos o adicionales, declaró que corresponden a profesionales de terreno de Sigro, en particular a Álvaro Moraga, Antonio Toral y Maximiliano Sánchez.

Sobre el cuarto punto de prueba, esto es “Existencia de un acuerdo entre las partes, respecto de la limitación de responsabilidad por concepto de pérdidas a la suma de 200 UF. Términos y circunstancias de ello”, indicó que en su entender una de las cosas ofertadas era una limitación del monto de pérdida y piezas dañadas por esa cantidad.

II. Antonio Toral Olivari, ingeniero, domiciliado en Av. Francisco Bilbao N° 1902 Providencia, Santiago.

El testigo, quien ejercía el cargo de jefe de terreno por parte de Sigro en la Torre C de la obra, prestó declaración en audiencia de 19 de enero de 2022, la cual fue continuada el 25 de enero del mismo año, esta se resume en lo siguiente:

En relación con el primer punto de prueba, esto es “Efectividad de haberse cumplido por el demandado las obligaciones que emanan de los contratos de autos. En particular, en lo referido a i) el material devuelto versus aquel que fue entregado; ii) la existencia de devolución de material en estado de chatarra; y iii) la existencia de un sobre tiempo”, declaró, en primer lugar, que la obra constaba de 3 torres de 29 pisos, por lo que en muchos casos el material sufre daño, sobre todo en obras de tantos pisos. Respecto a la devolución de los equipos, indicó que los informes les llegaban tres semanas después, lo que les impedía consolidar la información, agrega, que cuando ellos despachaban a Alsina materiales que habían sido recibidos dañados, lo informaban inmediatamente. Sobre el tiempo, señaló que puede que se hayan pasado en algún elemento semanas o un mes, pero a niveles marginales, ya que la obra gruesa no se demoró. Añade que al inicio de la Torre C el material fue entregado con bastante demora o de forma incompleta, lo que fue gratificado con un mes y medio de arriendo gratuito.

Repreguntado acerca del material devuelto, el testigo indicó que Sigro devolvió los equipos recibidos y en cuanto al estado de chatarra, señaló que hay piezas que sufren más que otras, por lo que es irreal pensar, en su experiencia, que no exista daño en lo devuelto, ya que para montarlo y desarmarlo se utilizan martillos, lo que trae como consecuencia que algunos equipos no puedan volver a ser usados. Agrega que los

encontrados recibidos eran usados, y que varias veces Sigro reclamó las condiciones de estos.

Luego señaló que lo contratado con Alsina eran sistemas de moldaje, y que para ello enviaron los planos y plazos del proyecto, y la actora les indicó la cantidad que era necesario arrendar, para cumplir dentro del plazo establecido la obra. En relación con lo anterior, agrega que en algunos casos llegaron más equipos que los necesarios, lo que era informado al administrador de la obra Álvaro Ballart, y al gerente de obra Patricio Hormazabal, y que en dichos casos estos quedaban en la obra pendientes a su devolución, periodo en el cual daban uso de ellos. En los casos en que el material recibido no estaba completo o era menor al necesitado, Sigro solicitaba que se completará la cantidad, reclamo que ejecutaban a través de correos electrónicos o llamadas telefónicas.

En cuanto al proceso de devolución de los equipos, indicó que este se hacía a través de un camión contratado por Sigro, y que en varias ocasiones al chofer lo acompañaba algún dependiente de la empresa.

En relación con la existencia de un tope por conceptos de pérdida de UF 200, declaró que es una cláusula usual en este tipo de arrendamientos. Exhibido el documento acompañado en el escrito de 4 de enero, en el numeral 7, correspondiente al correo electrónico ya mencionado en lo precedente, señaló que en él se expresaba la limitación de UF 200 por la Torre C, y que lo negociado era en iguales condiciones para cada torre. Agrega que, si bien el documento no tiene firma, lo expresado en él le fue ratificado por el gerente de Alsina.

Contrainterrogado, acerca de sus facultades, señaló que no tiene las necesarias para firmar documentos contractuales, pero sí para negociar contratos que guarden relación con sus partidas. En cuanto a los adicionales imputados, indicó que algunos fueron firmados por él, para que luego el administrador y el gerente aprobaran el pago.

Añade que luego de recibir los informes de Alsina, estos fueron objetados por Sigro a través de correos electrónicos.

Por último, interrogado acerca de la devolución de todo el material a Alsina, declaró que puede ser que alguna pieza, dada la envergadura de la obra, se haya perdido.

- **Absolución de posiciones.**

- I. La audiencia de absolución de posiciones de don **José Ernesto Prado Fernández** se llevó a cabo el 15 de marzo de 2022, y se resume en lo siguiente:

Comienza indicando que trabaja desde hace 25 años en la constructora Sigro S.A., agrega que actualmente se desempeña como director ejecutivo de la empresa, por lo tanto, la representa legalmente.

Continúa señalando que desconoce las fechas contractuales entre las partes, ya que su primer acercamiento a ello fue en el 2018, a través de un llamado telefónico de un ejecutivo de Alsina, proponiendo una reunión para conversar acerca de algunas diferencias entre los contratantes.

Acerca de la obra Edificio Cuarta Avenida, y la relación de esta con Sigro, declara el absolvente que Alsina no contrató con dicha empresa, si no que solo le compró algunos materiales de seguridad para los trabajadores, pero no moldajes.

En relación con el contrato de arrendamiento de moldajes celebrado con Alsina, indicó que desconoce los detalles de la negociación contractual, y que solo le consta que se celebraron los 3 contratos principales, uno por cada Torre.

Respecto a la devolución de material, declaró que en reuniones con Alsina quedó de manifiesto que la entrega de los encofrados se realizaba en el patio de la actora y que ésta revisa dichos equipos con un tiempo de desfase bastante importante, del orden de 30 días, para luego enviar un informe, en el cual no le consta que se haya evacuado sobre los productos devueltos.

Ante la pregunta de qué rol cumple un profesional de terreno, el absolvente señaló que este cumple la labor de ejecutar la obra, y que en algunos casos solicita ciertos elementos o ciertas cotizaciones, para presentárselo al administrador de obra, quien define con qué proveedor contratar, y que es él quien emite las órdenes de compra o los contratos. Luego indica que los señores Álvaro Moraga y Antonio Toral eran profesionales de terreno de Sigro, agregando que dichas personas no tienen autorización legal para firmar documentos representando a la constructora. Agrega, que Álvaro Ballard era administrador de obra, y sí tenía facultades para firmar obras adicionales. Concluye sobre este punto indicando que los contratos solamente podían ser firmados por un representante legal de la compañía y ese representante legal es el administrador de obra o el gerente residente, los otros cargos profesionales de terreno no tienen facultades para firmar contratos.

Aclara el absolvente que don Patricio Hormazábal era el gerente residente, y también tenía facultades para firmar.

Por último, señaló que existen algunos profesionales de terreno que poseen timbres de la empresa, que son usados para ciertas labores de fiscalización de la obra.

- II. La audiencia de absolución de posiciones de don **José Manuel García Gandía** se llevó a cabo el 31 de marzo de 2022, y se resume en lo siguiente:

Comienza indicando que los documentos contractuales normalmente se envían por parte de Alsina y se negocian las condiciones particulares, mas no las generales. Agrega que previa firma del documento no se hace entrega de materiales.

Señala que no presenció la entrega de material que Alsina hizo a Sigro, y respecto a la restitución, expresó que su función es que el proceso se haga bien.

En relación con el momento en que se realizó la revisión del material devuelto, indicó que el proceso pactado con Sigro consistía en que, bajado el material recibido, este se deposita en una zona determinada encintado, y que le ofrecen al cliente que alguien de su empresa vaya y lo cuente. Agrega, que en caso de que nadie asista, Alsina procede al recuento, para posteriormente emitir una guía de devolución con el cómputo final.

Respecto del período en que puede ser recibido el material en las instalaciones de Alsina, indicó que el almacén estaba abierto hasta las 18:00 horas.

En cuanto al momento en que son elaborados los albaranes de devolución, señaló que estos se confeccionan varios días después de que es recibido el material, y que dicho proceso le es explicado al cliente.

Acerca de si es efectivo que en las bodegas de Alsina existe material devuelto por distintos clientes, indicó que ello es así y que las instalaciones constan de dos zonas, una de entrega de equipos, y la otra de descarga de estos.

Respecto de si Sigro ha aceptado o no los albaranes de devolución o informes de daños, señaló que si el cliente quiere rechazar lo que debe hacer es enviar un correo electrónico indicando sus razones, lo cual no hizo Sigro. Agrega, que en caso de estado de chatarra, se le informa al cliente que por contrato puede retirar el material en 15 días. Añade que de todos modos si enviado los informes no hay respuesta, dan por hecho que han aceptado lo que en ella se expresa.

En relación con la existencia de una póliza de seguro respecto a las mismas obligaciones reclamadas, señaló que tienen un seguro de anti pagos contratado con la compañía española Crédito y Caución, agregando que ella sí operó, denunciándose el siniestro.

Acerca de si existieron reclamos durante la ejecución del contrato, en relación con deudas que mantenía Sigro con Alsina, indicó que hubo reclamaciones todos los meses.

Respecto al estado de los equipos arrendados, señaló que estos eran usados, y que a veces tenían reparaciones previas. Indicó además que se ven expuestos, en su uso normal, a suciedad, a veces oxidación, pero que con un correcto uso no debiesen ocurrir rodaduras o torceduras. Asimismo, señaló que Alsina cobra a sus clientes un costo inicial de faena para reparar los equipos que le son entregados, y que en caso de falla de los materiales devueltos se cobra el precio lista que se había ofertado desde el inicio.

En relación con el estudio para la cotización de los equipos, indicó que este no fue equivocado, sin perjuicio de que es el cliente quien debe revisarlo posteriormente y aceptar dicha cotización, lo mismo respecto a los plazos y presupuestos.

- **Oficio a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de España Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de España.**

53. El 26 de julio de 2022, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de España contestó el oficio en cuestión informando que no cuenta con el registro que se le ha solicitado en relación con los contratos de seguros contratados por Encofrados J. Alsina S.A. o Servicios de Encofrados Alsina S.A., por sí o en beneficio de Moldajes Alsina Limitada.

- **Informe pericial evacuado a fojas 1475.**

54. Que, por resolución de 25 de enero de 2022, se definió que el peritaje versaría sobre las siguientes materias:

- i. Efectividad de existir una diferencia entre el material entregado por Alsina y devuelto por Sigro para la obra Emilio Vaisse. En la afirmativa, cantidad y valorización.

- ii. Efectividad de haber devuelto Sigro material en estado de chatarra a Alsina por la obra Emilio Vaisse. En la afirmativa, cantidad y valorización.
 - iii. Efectividad de existir una sobre estadía del material entregado a Sigro. Tiempo de sobrestadía. En la afirmativa, cantidad y valorización.
55. El perito al evacuar su informe, el 31 de enero de 2023, concluyó, en primer lugar, que todos los materiales entregados por Alsina poseían un código que era registrado en la guía de despacho, emitida por ellos, asimismo, este código se incorporaba en el albarán al momento de la devolución del producto, de tal forma de identificar la salida y entrada del material. De acuerdo con los cálculos del experto, Sigro devolvió más equipos que los entregados, diferencia que asciende a \$45.717.578.
56. Respecto de la segunda materia objeto del peritaje, este detectó 1.375 unidades devueltas en estado de chatarra, de ello, 29 no tenían precio asociado, para los cuales se les aplicó un valor promedio, que sumados asciende a \$10.063.091; en total, el perito indicó que los productos devueltos en estado de chatarra equivalen a \$205.652.787.
57. En lo que se refiere al tercer punto objeto de la pericia, el experto señaló que su cálculo fue mediante los intervalos de tiempo entre la guía de despacho de Alsina y los Albaranes elaborados por estos, ya que las guías de Sigro no poseían la individualización por código requerida. Así el perito indica que evidenció 3.016 unidades afectadas con sobre estadía, las que valora en el precio promedio unitario equivalen a \$240.168.886. De igual modo, señala que, utilizando el precio unitario de cada producto, este objetivo se puede valorizar en UF 10.739,63.
58. Ambas partes, por escritos de 14 marzo de 2023, presentaron observaciones respecto del peritaje evacuado, solicitando la comparecencia de este a una audiencia de contestación de preguntas respecto del informe. Dicha audiencia se llevó a cabo el 5 de abril de 2023.

59. Que, por resolución de 17 de abril de 2023 el tribunal confirió un plazo de 10 días hábiles para efectuar observaciones a la prueba rendida en autos, lo que fue cumplido por ambas partes por escritos presentados el 2 de mayo de 2023.
60. En su escrito de observaciones, la demandante comenzó refiriéndose acerca del proceso de revisión del material devuelto, indicando que tanto la prueba rendida por Alsina, como las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes, dan cuenta de la existencia de un proceso de revisión y de que Sigro, pudiendo, no participaba de éste.
61. Resalta la actora, la declaración del señor Toral (Sigro), en la que se reconoce, a su juicio, el incumplimiento respecto a la devolución de materiales, como también los sobretiempos de estos.
62. Agrega, que los incumplimientos que le habrían sido imputados por Sigro en relación con la calidad de los materiales recibidos, no habrían sido probados, sino más bien de los documentos acompañados se comprobaría que Alsina estuvo dispuesta a cambiar y enviar nuevos materiales.
63. Respecto del segundo punto de prueba, destaca la demandante el informe pericial y las declaraciones de sus testigos en cuanto acreditarían y respaldarían los cobros demandados.
64. Sobre el tercer punto de prueba, se refiere la actora a la declaración del señor Toral (Sigro) quien, a su juicio, habría reconocido que firmó los adicionales y anexos. En cuanto a la capacidad de este para representar a Sigro, al tratar el cuarto punto de prueba indica que, se torna contradictorio que la demandada intente hacer valer una supuesta cláusula de máximo de pérdida por 200 UF, contenida en una propuesta comercial enviada al señor Toral, y al mismo tiempo expresar que éste no tiene facultades suficientes para representar a Sigro.

65. A su turno, la demandada en su escrito de observaciones señaló que Alsina habría acompañado al proceso solo 18 guías de despacho, y que el resto de ellas (243) corresponderían a otra obra. Agrega que, de los documentos acompañados, en específico el contrato de construcción y finiquito de la obra Taormina, se colige que su desarrollo coincide en 17 meses con el de la obra Emilio Vaisse, y que Alsina arrendó también moldajes para dicho proceso.
66. Respecto a la devolución del material, indica que de acuerdo con la opinión pericial Sigro habría devuelto mayor cantidad de material que el contratado.
67. Sobre el estado de chatarra de ciertas herramientas, indica la demandada que el contrato incluía un cobro de costo inicial de faena (CIF) correspondiente a un pago por concepto de limpieza y reparación. Agregando, que las partes habrían pactado un tope de daños por 200 UF, lo que se acreditaría por el documento “propuesta comercial” y las declaraciones de sus testigos.
68. En relación con los sobretiempos, señaló que Alsina intentó probar estos con guías de despacho, sin embargo, estas se refieren casi en su totalidad a otra obra.
69. En cuanto al pago por indemnización por no pago de rentas, la demandada indicó que Alsina en el año 2018 habría reconocido que siniestró una póliza de seguro que cubría el riesgo demandado, y que por ésta habría sido indemnizada en 173.000 euros.
70. En audiencia de 3 de agosto de 2023, las partes hicieron exposiciones verbales acerca del mérito que merece la prueba rendida.
71. En dicha audiencia la demandante sostuvo que de los documentos acompañados al proceso se puede concluir que (i) Sigro no reclamó durante la ejecución del contrato aquellas alegaciones que ha expresado durante el juicio; (ii) Sigro devolvió menos material que el recibido, y este fue restituido fuera de plazo, y que ello es concordante con lo declarado por el testigo señor Toral; (iii) hubo material devuelto en estado de chatarra, de acuerdo al

pronunciamiento del perito y lo declarado por sus testigos; (iv) Sigro no ha pagado los montos adeudados por los conceptos reclamados en el libelo; (v) que la carga probatoria del primer punto de prueba correspondía a la demandada y que este no se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones; (vi) el peritaje permitiría respaldar los montos reclamados en la demanda; (vii) los contratos anexos fueron suscritos por interlocutores válidos para ello; (viii) los materiales vinculados a los anexos fueron utilizados en la obra; y (ix) la propuesta relacionada con la limitación de daños -dirigida al señor Toral- existió pero esta no fue concretada puesto que no se incluyó en ninguno de los contratos celebrados.

72. Que, por su parte la demandada concluyó, en relación a la prueba aportada al proceso, que (i) la acción entablada no es de cumplimiento forzado sino de cobro de pesos, lo que presupone una obligación líquida, cierta y actualmente exigible, requisitos que no concurren en estos autos puesto que Sigro ha negado la existencia de la obligación; (ii) las pretensiones -UF 19.000- carecen de toda lógica puesto que el contrato ascendía a UF 8.700; (iii) los adicionales solicitados tenían por objetivo completar el material original que venía en ocasiones dañado, y por lo tanto se encuentran incluidos en el pago realizado; (iv) el señor Toral tenía facultades de negociación pero la persona válida para suscribir los adicionales era el señor Hormazábal de acuerdo a lo establecido en el contrato; (v) las guías de despacho acompañadas por Sigro pertenecen, en su mayoría a otra obra; (vi) no se adeuda monto alguno por concepto de material no devuelto, si no que el peritaje concluyó que Sigro restituyó mayor cantidad que la solicitada; (vii) los sobretiempos alegados no pueden ser probados, puesto que los documentos acompañados carecen de la claridad necesaria para acreditar dicho cobro; (viii) Sigro no participó de la revisión del material; (ix) las partes habrían acordado por medio de correos electrónicos una máxima por concepto de daños, referidos a la torre C y que debe extenderse a la totalidad del contrato; (x) Alsina confesó haber

siniestrado una póliza de seguro por 173.000 euros por estos contratos.; (xi) Sigro probó el pago de los montos pactados en los contratos a través de la exhibición de los estados de pago correspondientes.

73. La actora replicó las conclusiones expuestas por Sigro, indicando que (i) la demanda de cobro de pesos trae consigo envuelta la acción de cumplimiento forzado del contrato; (ii) no existieron reproches, solo 2 correos acompañados, que permitan acreditar que los anexos solicitados buscaban completar el material original; (iii) las guías o facturas que se pretende vincular con la obra Taormina no corresponden a esta en su totalidad, puesto que dicha ejecución fue mucho menor a la de Emilio Vaisse; (iv) Sigro podía participar del proceso de revisión, sin embargo esta nunca solicitó hacerlo; (v) las cláusulas limitativas deben ser pactadas, y ello no sucedió; (vi) en cuanto a la póliza siniestrada esta corresponde a un anticipo condicional y no a una indemnización.
74. Por su parte la demanda, haciendo uso de su derecho a réplica, sostuvo que (i) Alsina reconoció haber recibido 173.000 euros por conceptos de la póliza de seguro; (ii) Sigro no podía participar del proceso de revisión del material, puesto que este se realizaba en días posteriores a la devolución; (iii) en autos se acreditó el pago de los moldajes arrendados; (iv) la falta de reclamos durante la ejecución del contrato no puede ser tomada como un reconocimiento.
75. Que, por resolución del 11 de agosto de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.
76. Que, el tribunal decretó como medida para mejor resolver, mediante resolución de 16 de agosto de 2023, la complementación del informe pericial evacuado el 31 de enero de 2023, de modo tal que el experto se pronunciase acerca del hecho de existir o no guías de despacho acompañadas por Alsina, que fueron utilizadas por el perito, y que no correspondían a la obra Emilio

Vaisse, sino a otra ejecutada entre esta y Sigro (Edificio Taormina, ubicado en Avenida Vicuña Mackenna Poniente N°6837, comuna de La Florida).

77. El perito acompañó el 1 de marzo de 2024, el complemento del informe pericial evacuado en autos, en relación con las materias referidas en la medida para mejor resolver decretada.
78. En efecto señaló que, de las 261 guías acompañadas, sólo 197 de ellas pudieron ser vinculadas con la obra Emilio Vaisse. El resto de estas (64) no fueron consideradas en las conclusiones que emite.
79. Atendida la variación de las guías que se consideran, el perito concluye, respecto a los puntos materia de su informe original, lo siguiente: (i) en cuanto a la valorización de los artículos no restituidos por Sigro, cifra la cantidad en \$454.799.925; (ii) estima que los productos devueltos en estado de chatarra ascienden a \$31.914.622; y (iii) respecto a la sobrestadía de algunos productos, indica que aquellos suman UF 3.456,4.

❖ **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, comparece la sociedad Moldajes Alsina Limitada (en adelante Alsina) quien interpone demanda de cobro de pesos en contra de Constructora Sigro S.A. (en adelante Sigro).

SEGUNDO: Que, el fundamento del libelo se encuentra en el cobro de determinadas sumas de dinero por concepto de (i) diferencia entre el material entregado y el devuelto; (ii) material devuelto en estado de chatarra; y (iii) sobre tiempo de estadía de materiales en poder de Sigro. Lo anterior en relación con los contratos suscritos entre las partes, intitulados "*Oferta/Contrato de Venta y/o Alquiler*" de 21 de marzo, 12 de abril y 25 de mayo, todos correspondientes al año 2016, vinculados con las Torres A, B y C de la obra denominada **Emilio Vaisse**, en la comuna de Ñuñoa, en la Región Metropolitana.

TERCERO. Que, para efectos de esta sentencia, del análisis de los escritos de discusión y de las probanzas rendidas en el juicio, en especial la prueba documental, testimonial, confesional y pericial, se desprende que son hechos de la causa los siguientes:

- Que las partes celebraron 3 contratos de arrendamiento de moldajes, denominados principales, uno para cada torre construida.
- Que, en virtud de dichos contratos Alsina entregó el material arrendado, el que fue empleado por Sigro para la construcción de la obra.
- Que, durante la ejecución de los contratos, Sigro requirió mayor cantidad de material, los que fueron entregados por medio de Anexos y destinados a la ejecución de la misma obra.
- Que, Sigro devolvió todo o parte del material arrendado a Alsina, en las bodegas que mantiene habilitadas para ello.
- Que, con posterioridad a dicha entrega Alsina emitió diversos “albaranes de devolución” en los que detalló el estado de los productos devueltos; los albaranes fueron enviados a Sigro por correos electrónicos, días después de haber recibido el material.
- Que, los hechos descritos, dan cuenta, además, del procedimiento que siguieron las partes durante la relación contractual, entre la celebración del contrato y el despacho del albarán de devolución.

CUARTO: Que, previo a abordar el asunto central materia de la discusión, es necesario pronunciarse acerca de la excepción de pago opuesta por escrito de 29 de mayo de 2023, en tanto ella se dejó para resolver en la sentencia definitiva, conforme resolución de fojas 1.600 del expediente electrónico.

QUINTO: La excepción fue opuesta por Empresa Constructora Sigro S.A. fundado en la póliza de seguros que Encofrados J. Alsina S.A. (matriz de Moldajes Alsina Chile Limitada) habría siniestrado con Atradius Crédito y Caución S.A. Seguros y Reaseguros, por 178.973,57 euros, para lo cual se han tenido a la vista

los documentos aparejados en el tercer otrosí del escrito de fojas 1.163 del expediente electrónico, los que fueron singularizados en la parte expositiva de esta sentencia.

SSEXTO: Que, a su turno, la actora sostuvo que la póliza indicada tenía por objeto asegurar la cobertura de pérdida por el no pago de créditos, pero que en ningún caso esta consideró el material no devuelto o aquellos restituidos en estado de chatarra. Afirmó que los montos entregados por Crédito y Caución S.A. Seguros y Reaseguros fueron por concepto de “*anticipo financiero de carácter provisional*”, por lo que deberá ser restituidos en caso de obtener el cobro judicial o extrajudicial. Expuso, que quien compareció pagando la prima de aquella póliza fue Encofrados J. Alsina y no la demandada. Por último, indicó que la aseguradora no se ha subrogado en el crédito.

SSEXTIMO: Que, el pago de la deuda es una excepción perentoria y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, puede oponerse en cualquier estado de la causa, antes de la citación para sentencia en primera instancia. De acuerdo con lo expresado en el artículo 1568 del Código Civil, el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y, por ende, cuando se opone como excepción, el demandado pretende enervar la acción al haber satisfecho la prestación a que se había obligado, cumpliendo con las reglas de adecuación del pago a la obligación y de integridad del pago.

SSEXTAVO: Que, la demanda de cobro de pesos se encuentra fundada en los montos que Moldajes Alsina reclama son adeudados por Constructora Sigro, por conceptos de: (i) diferencia entre el material entregado y el devuelto; (ii) equipos devueltos en estado de chatarra; y (iii) sobre tiempo de estadía. Por ende, a juicio de Alsina, lo debido tiene como causa aquellos 3 ítems.

SSEXVENO: Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1576 inciso 1 del Código Civil, para que el pago sea válido, debe hacerse (i) al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun

a título singular); o (ii) la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él; o (iii) la persona diputada por el acreedor para el cobro.

DÉCIMO: Que, mediante escrito de 4 de marzo de 2022, se acompañaron al proceso las pólizas de seguros N°s 141.427 y 82.687, junto con otros documentos relacionados a ellas. De su análisis es posible advertir que las pólizas fueron convenidas entre Crédito y Caución S.A. Seguros y Reaseguros, como aseguradora, y Encofrados J. Alsina, como asegurado y que el objeto y alcance del seguro es garantizar el porcentaje de garantía establecido por las pérdidas que experimente la compañía por la insolvencia de sus deudores.

UNDÉCIMO: Que, atentos a la circunstancia que quienes suscriben las pólizas no son parte en estos autos, era menester acreditar que operó alguna de las circunstancias excepcionales previstas en las Cláusulas Especiales de las pólizas que amparan, con la cobertura de la póliza, situaciones derivadas de los contratos de alquiler de encofrados para construcción celebrados por Moldajes Alsina Ltda. con sus clientes residentes en Chile.

DUODÉCIMO: Que, a este respecto, entre los documentos acompañados se encuentra un certificado emitido por la Compañía de Seguros, dando cuenta que entre los años 2015 a 2017 Encofrados José Alsina, por sí ni en representación de Moldajes Alsina Limitada, no declaró ningún siniestro en que estuviera involucrado Sigro S.A., agregó que se presentó un siniestro en el año 2018, el que no ha sido cancelado. Este documento no fue objetado, asignándosele el mérito probatorio previsto en los artículos 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700, 1702 y 1703 del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que, adicionalmente, de los antecedentes aparejados al proceso el 4 de marzo de 2022, se desprende que la Compañía de Seguros no se ha subrogado ni total ni parcialmente en el crédito adeudado por Sigro ni dicho crédito fue cedido a esa Compañía, lo que es relevante porque, de acuerdo con la normativa que cita, la subrogación es una facultad y no opera en forma automática.

DÉCIMO CUARTO: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 inciso 1 del Código Civil la carga de acreditar los supuestos fácticos de la excepción opuesta recaía en la demandada, toda vez que fue ella quien alegó la extinción de la obligación por el pago de la deuda. Sucede, empero, que con los documentos probatorios acompañados en este proceso, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante acerca de la acción deducida, no es posible acreditar que Moldajes Alsina Limitada haya recibido pago alguno por las partidas demandadas en estos autos, ni que Encofrados J. Alsina se encuentre diputada para recibir el pago ni que se haya subrogado en aquella en conformidad a la Ley española.

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo expuesto, se rechazará la excepción de pago efectivo de la deuda opuesta por la demandada.

DÉCIMO SEXTO: Que, las partes están contestes que entre ellas celebraron contratos de arrendamiento por cada una de las Torres que componen la obra denominada Emilio Vaisse; en virtud de estas convenciones, Alsina entregó a Sigro los elementos o materiales que se singularizaron en cada uno de los contratos y sus anexos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el contrato de arrendamiento es definido en el artículo 1915 del Código Civil como una convención en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siguiendo la clasificación contenida en los artículos 1439 y ss. del mismo cuerpo legal, el de arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, principal y consensual, debiendo agregarse que es de tracto sucesivo y constituye un título de mera tenencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el de marras, es un contrato de arrendamiento de cosas, al cual se le aplican las reglas contenidas en los párrafos 1º a 4º del Título XXVI del Código Civil. De este modo, sin perjuicio de las especificaciones que efectúa el artículo 1924 de ese cuerpo legal, el arrendador se obliga a entregar la cosa arrendada, asegurando al arrendatario su tenencia en forma pacífica; a su

turno, la principal obligación del arrendatario es pagar el precio o renta, agregándose otras como son (i) usar la cosa según los términos o espíritu del contrato; (ii) cuidar de la cosa como un buen padre de familia; (iii) efectuar las reparaciones locativas; y (iv) restituir la cosa arrendada al término del arrendamiento.

DÉCIMO NOVENO: Que, en los contratos celebrados entre las partes se advierten condiciones particulares (básicamente materiales dados en arrendamiento, precio y otros acuerdos comerciales) y condiciones generales, donde se regulan una serie de tópicos, tales como el consentimiento, la duración del contrato, costos, recepción de los equipos, ampliación de materiales y otros.

VIGÉSIMO: Que, el actor interpone una demanda de cobro de pesos, fundando en tres ítems, esto es, el material devuelto versus aquel entregado, la existencia de material devuelto en estado de chatarra y la existencia de un sobre tiempo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como se advierte, los dos últimos ítems están estrictamente ligados con obligaciones que el contrato y la ley le imponen el arrendatario de cosas. Así, el artículo 1938 del Código Civil señala que el arrendatario deberá *usar la cosa según los términos o espíritu del contrato*, el artículo 1939 dispone que deberá *conservar la cosa como un buen padre de familia* y el artículo 1947 lo obliga a *restituir la cosa al fin del arrendamiento y en el estado en que le fue entregado, tomando en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo*. A su vez, el contrato estableció una duración mínima de 30 días, prorrogables, y un cobro adicional cuando la devolución implicarse cambio de parte y piezas de los equipos, lo que se determinará mediante una nota detallada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme se observa de la demanda, el libelo se funda en que Sigro *“incurrió en una serie de incumplimientos (tales como, no respetar los plazos de duración del arriendo pactados en los contratos, no devolver oportunamente los materiales y/o equipos arrendados, no pagar los montos adeudados a Montajes Alsina) que han dado origen al crédito perseguido en el*

presente libelo"; más adelante se indica que "*son precisamente estos tres grandes incumplimientos los que originan el crédito cuyo cobro se persigue mediante la presente demanda*".

VIGÉSIMO TERCERO: Que, como por lo demás no puede ser de otra manera, cuando, como en el caso de autos, existe un vínculo contractual del cual surgen obligaciones para ambas partes, los dineros cuyo cobro se pretende ("*el crédito*") tienen su origen, en palabras del propio actor, en el incumplimiento de las obligaciones que impone la convención; sucede, empero que no se ha solicitado a este Tribunal que se declare tal incumplimiento y, en el carácter de árbitro mixto en que he sido designado, no puede este sentenciador sino respetar el principio de congruencia, de suerte tal que no es posible entender que existe un crédito que se cobra mediante la interposición de una acción de cobro de pesos si, previamente, no se ha pedido ni declarado el incumplimiento de una obligación emanada de los contratos de arrendamiento celebrados entre las partes, fijándose el monto de la indemnización que, como enseña la doctrina moderna, es uno de los *remedios* a que se asocia el incumplimiento contractual.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en el fondo, de acuerdo con el artículo 1437 del Código Civil, el contrato es fuente de las obligaciones que surgen para los contratantes y, por ende, en caso que el deudor no dé cumplimiento íntegro, oportuno y efectivo a las obligaciones asumidas, el ordenamiento jurídico dota al acreedor de lo que actualmente se denominan remedios contractuales para pedir la reparación del daño causado, lo que supone la declaración previa del incumplimiento del contrato, sin esa declaración previa mal puede exigirse el *cobro de pesos*, no solo porque el crédito no se ha determinado sino, además, porque falta su causa eficiente, cuál es la declaración judicial del incumplimiento contractual. En este sentido, además, razonó el señor abogado de Sigro en los alegatos de cierre.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la doctrina procesal (Alejandro Romero Seguel, Curso de Derecho Procesal Civil. La acción y la Protección de los Derechos, Thomson Reuters, págs. 37 y ss.) distingue entre acciones de condena, declarativas

y constitutivas. En lo que nos interesa, el autor citado señala que *“la acción de condena es aquella en la que se solicita al órgano jurisdiccional que ordene al demandado, por sentencia judicial, realizar una prestación o una abstención en favor del justiciable... Normalmente la acción de condena se intenta una vez que la lesión del derecho está consumada... por lo mismo, la acción de condena no sirve para obtener el pago de una prestación fundada en conjeturas o suposiciones. Su causa de pedir requiere que los hechos que la fundamentan estén consumados históricamente. En el plano legal es notorio que el Código Civil desarrolla preferentemente el sistema de responsabilidad civil sobre la base de una lesión del derecho ya consumada, centrando la protección del acreedor en la indemnización de perjuicios o el cumplimiento de una prestación insatisfecha (arts. 1555, 1556 y 2314 CC). Excepcionalmente, puede deducirse la acción de condena antes de la lesión o del incumplimiento, a través de alguna de las hipótesis de tutela preventiva, cuyo alcance se analiza un poco más adelante”*.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a su turno, don Mario Casarino Viterbo (Manual de Derecho Procesal, tomo III, 5ª edición, pág. 115 y ss.), clasificando las acciones señala *“sin embargo, hay mucha similitud entre éstas (las acciones de condena) y las declarativas, pues también las acciones de condena requieren de una declaración acerca del derecho cuya prestación se pretende; pero difieren en que las acciones de condena, la declaración **es previa** para poder exigir la prestación; en cambio, en las acciones declarativas, el interés del actor queda satisfecho con la sola declaración, no siendo susceptibles de cumplimiento compulsivo”*.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de las citas transcritas en lo precedente se sigue que una acción de cobro de pesos requiere de un derecho indubitado, rechazándose las conjeturas o superposiciones, lo que tratándose de una acción de cobro que se funda en un incumplimiento contractual, exige que este se declare, en forma previa, por sentencia judicial, puesto que, en caso contrario, como sucede en la especie, al no haberse solicitado tal declaración no puede ello ser establecido en el fallo y, por ende, no habrá certeza acerca del incumplimiento contractual que, en palabras del

propio actor, sirve de fundamento al libelo que se deduce, es decir, para exigirle al deudor el pago de una determinada suma de dinero que se origina en el incumplimiento de obligaciones que impuso la convención, es menester que, previamente, se declare ese incumplimiento, siempre que haya sido solicitada tal declaración en la demanda, y se determine el monto de los perjuicios a que tiene derecho el acreedor.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por lo señalado, no se hará lugar a la demanda en lo que se refiere al cobro de un crédito por la devolución de material en estado de chatarra y por sobre estadía.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, también se requiere en la demanda el cobro de una suma de dinero derivado de la no restitución de todo el material arrendado. En este sentido, el artículo 1947 del Código Civil dispone, en su inciso 1º, que *el arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento*, norma que tiene su explicación en la circunstancia de ser el contrato de arrendamiento un título de mera tenencia y, por ende, en que el arrendatario reconoce dominio ajeno al arrendador (artículo 714 del Código Civil).

TRIGÉSIMO: Que, en caso de constatarse que Sigro no restituyó la totalidad de los materiales arrendados por Alsina, atentos al Principio *Iura Novit Curia* que es fundamento del petitorio de la demanda –“*y sin perjuicio de lo que SSA. estime en virtud del principio Iura Novit Curia*”- el Tribunal, dentro de los márgenes del mérito del proceso, se encuentra facultado para calificar jurídicamente esa situación y disponer el pago de la suma de dinero que corresponda, sin que ello signifique una contradicción con los razonamientos precedentes puesto que de lo que se trata es de corregir un enriquecimiento que ha favorecido a Sigro, con el consiguiente empobrecimiento correlativo de Alsina, lo que constituye un pilar fundamental del derecho civil y una fuente autónoma de obligaciones que “*consiste en una atribución patrimonial sin una justificación que la explique, de modo que, constatado, se impone la obligación de restituir*” (Daniel Peñailillo Arévalo. El Enriquecimiento Sin

Causa. Principio de Derecho y Fuente de Obligaciones. Publicado en Revista de Derecho Universidad de Concepción N° 200).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, para efectos de determinar si Sigro conservó parte del material entregado por Alsina con ocasión de la obra Emilio Vaisse, es menester pronunciarse acerca de las alegaciones de Sigro sobre los contratos adicionales o anexos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al contestar la demanda de autos, en el capítulo IV. 1. *“En relación con los anexos de contrato”*, Sigro sostuvo, en primer lugar, que previo a la celebración de los contratos, Moldajes Alsina realizó un estudio acabado respecto del proyecto, de modo tal que permitiese establecer la cantidad de materiales que serían requeridos para la construcción de la obra Emilio Vaisse, reconociendo que durante la ejecución del edificio se requirieron algunos equipos adicionales, puesto que el estudio de la demandante era incorrecto. En segundo término, afirmó que los anexos por medio de los cuales se solicitó equipos adicionales fueron suscritos por personal de Sigro sin tener las facultades necesarias para requerir tales equipos, por no ser interlocutores válidos ya que *“si bien eran trabajadores de Sigro, no estaban autorizados para realizar solicitudes de equipos adicionales, ni para suscribir ningún otro documento contractual, ya que ni siquiera eran apoderados de Sigro”*, por ello, alega que los contratos adicionales no le son oponibles, constituyendo dicha entrega un pago de lo no debido, en los términos de los artículos 2295 y ss. del Código Civil.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en la réplica Alsina sostuvo que el estudio efectuado fue puesto en conocimiento de la demandada para su análisis y aceptación, y que no hubo objeciones al respecto. En cuanto al segundo argumento, en el capítulo 9) de ese escrito, afirmó que la cláusula 1.1 establece que las solicitudes de material las debe hacer el Gerente/Administrador de Obra, las que pueden ser hechas por distintas vías, siendo el único requisito formal que consten por escrito. Agrega que, en la práctica eran requeridos por el Administrador de obra, pero no necesariamente firmados por él, sino que por un “Profesional de Terreno”,

y que en este caso fueron por los señores Moraga, Sánchez, Toral y Balart. Por último, descarta la posibilidad de que dichas entregas sean consideradas como pago de lo no debido, siendo oponibles a la demandada.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la cláusula 1.1 de las convenciones, ubicada en las *Condiciones Generales del Contrato*, establece que *“cada ampliación de materiales deberá hacerla por escrito el administrador de obra”*.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, la estipulación citada permite concluir que las partes convinieron y previeron la posibilidad de requerir más materiales que los originalmente contratados y, por ende, no procede la alegación de Sigro basada en los estudios previos confeccionados por Alsina.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, un segundo punto a dilucidar es si quien debía efectuar esas solicitudes adicionales era el mismo Gerente de Obra o podía hacerlo otra persona. En este sentido, este sentenciador comparte lo señalado por Alsina en el punto 9.4 de la réplica y a ello colabora la regla de interpretación del artículo 1563 inciso 1 del Código Civil, en tanto no parece razonable, atendida la naturaleza del contrato -de arrendamiento de materiales para la construcción de un edificio-, esperar para cada solicitud de adicionales a que el señor Gerente de la Obra se encontrare efectivamente disponible para la firma, más cuanto que, como lo reconoció el testigo señor Toral en la audiencia del 19 de enero de 2022, *“Patricio (Hormazábal) por su labor de gerente, a pesar de tener una oficina fija en la obra, no era su única responsabilidad o no era su única tarea estar en la obra”*.

A este respecto, en la declaración del testigo señor **Patricio Hormazábal Reed**, del 19 de enero de 2022, se advierte que él ejerció como Gerente de obra y quien poseía las facultades para solicitar materiales adicionales a Moldajes Alsina.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor **Antonio Toral Olivari**, quien ejercía el cargo de jefe de terreno de Sigro, reconoció en su declaración del 25 de enero de 2022, haber firmado algunos documentos contractuales adicionales y declaró que él manejaba sus partidas, dentro de las cuales se encontraban las de montajes, en especial señaló *“Cuando llegó Luis Núñez, me parece, con los adicionales, lo que*

*Patricio y Álvaro me pidieron es: 'dime, qué de esto procede; en una planilla, de una forma que sea medible, cuantificable, con número', y en esos en los que yo estaba de acuerdo, **sí los firmé**, pero en términos contractuales, entiendo, eso no tiene validez; sin embargo, yo di mi aprobación de que eso sí procedía para que después escalara a quienes sí podrían tramitarlo y pagarlo...".*

A lo anterior se une, lo declarado por el absolvente señor **José Ernesto Prado Fernández**, en la audiencia del 15 de marzo de 2022, que permite comprobar que los profesionales de terreno sí poseían facultades para solicitar material adicional, pero no para firmar los contratos respectivos. Así quedó constancia de lo siguiente:

*"J.A.: Pregunta N°61: "Para que explique el absolvente qué rol cumple al interior de una obra el "profesional de terreno"." Absolvente Prado: El profesional de terreno cumple la labor de ejecutar la obra, mandatado por el administrador de obra y el profesional de terreno en algunos casos **solicita ciertos elementos** o ciertas cotizaciones, hace un cuadro comparativo, se lo presenta al administrador de obra, y el administrador de obra define con qué proveedor o con qué contratista o qué cosa ejecutar y es el administrador de obra o gerente residente quien emite las órdenes de compra o los contratos o un e-mail con la autorización de esta obra adicional".*

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, de lo expuesto por las partes en sus escritos y de la prueba aportada en autos a que se ha hecho referencia, es posible concluir que, en la práctica, las solicitudes de materiales adicionales fueron realizadas por los profesionales de terreno de Sigro, que de acuerdo con lo expresado por el absolvente señor Prado sí eran competentes para ello y que, sin perjuicio de no estar dotados específicamente de facultades, fueron ellos quienes suscribieron dichos anexos, lo que constituye la aplicación práctica que hicieron las partes durante la ejecución del contrato y, por ende, es menester estarse a ella, toda vez que permite demostrar la interpretación que estas han realizado de la convención.

En este sentido, el artículo 1564 inciso final del Código Civil, recoge la regla de interpretación de las cláusulas de un contrato *“por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra”*, regla de hermenéutica denominada de la interpretación auténtica, puesto que revela qué fue lo que, realmente, las partes entendieron que eran sus obligaciones.

Por ello es que, en palabras de don Carlos Ducci Claro (Interpretación Jurídica, Editorial Jurídica de Chile, año 1977, pág. 210) la regla en comento es la *“norma fundamental para fijar la intención de los contratantes”*, agregando la jurisprudencia (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 85, sec. 3ª, pág. 183) que esa herramienta corresponde a *“la manera como ellas (las partes) han entendido y ejecutado el contrato, de modo que tal aplicación llega a constituir una cláusula tácita del mismo. Puede, entonces, sostenerse que la aplicación práctica que se haya dado a las estipulaciones de un contrato, determina y fija el significado y sentido que las partes han querido otorgarles”*.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, por lo tanto, conforme la aplicación práctica que las partes hicieron de la convención, los profesionales de terreno eran un interlocutor válido y, por lo tanto, se encontraban facultados para solicitar material adicional y firmar los anexos respectivos, por ende, estos son oponibles a la demandada.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, a continuación, es necesario determinar cuánto es el material que no fue devuelto por Sigro y que constituye el enriquecimiento que se corregirá, para lo cual es menester referirse a la prueba pericial rendida en autos.

CUADRAGÉSIMO: Que, a solicitud de la demandante, se citó a las partes a una audiencia de designación de perito, a objeto de acordar el número de peritos, sus calidades y la materia de la experticia; por resolución de 25 de enero de 2022, se designó como perito al contador auditor don José Velásquez Olavarría, para que emitiese un informe pericial acerca de las siguientes materias: (i) efectividad de existir un diferencial entre el material entregado por Alsina y devuelto por Sigro para la obra Emilio Vaisse, en la afirmativa, cantidad y valoración; (ii) efectividad de haber

devuelto Sigro material en estado de chatarra a Alsina por la obra Emilio Vaisse, en la afirmativa, cantidad y valorización; y (iii) efectividad de existir una sobre estadía del material entregado a Sigro; tiempo de sobreestadía, en la afirmativa, cantidad y valorización. El cargo fue aceptado por el señor Velásquez en audiencia de reconocimiento celebrada el 15 de marzo de 2022.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, por resolución de 31 de enero de 2023, se puso en conocimiento de las partes el informe evacuado por el experto en esa misma fecha; en los escritos de observaciones al informe y a la prueba rendida, las partes reflexionaron respecto de la pericia, sosteniendo en dicha oportunidad la demandada que gran parte de las guías de despacho acompañadas por Alsina, y que fueron analizadas por el experto, no correspondían a la obra Emilio Vaisse, sino a otra ejecutada entre esta y Sigro, denominada Edificio Taormina.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, para un mejor análisis y ponderación de la prueba acompañada en autos, y en especial al informe evacuado, por resolución de 17 de agosto de 2023, se decretó como medida para mejor resolver la complementación del informe pericial, de modo tal que el experto precisara la obra a la cual estaban destinadas las guías de despacho, y en caso de que estas estuviesen dirigidas a otra distinta a Emilio Vaisse, ajustará las conclusiones ya emitidas.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: El complemento del informe fue evacuado el 1 de marzo de 2024, informando el experto que de las 261 guías de despacho emitidas por Alsina que constan en el proceso, sólo 197 de ellas pudieron ser relacionadas con la obra Emilio Vaisse, por lo que debió ajustar las conclusiones formuladas en el informe original, quedando estas del siguiente tenor: **(i)** que Sigro devolvió menos material que el que le fue entregado, valorizando estos en \$454.799.925; **(ii)** que 106 unidades fueron devueltas en estado de chatarra, que ascienden a \$31.914.622; y **(iii)** que el valor total, por los productos que se encuentran afectados a una sobrestadía, equivale a UF 3.456,41.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, desde la perspectiva de las reglas de la sana crítica, en la forma recogida en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, estima este sentenciador que los cálculos y análisis efectuados por el experto son razonables, toda vez que se encuentran fundados en los antecedentes que obran en el proceso y están relacionados a la obra en cuestión, ya que sólo ha considerado aquellas guías de despacho referidas a la Obra Emilio Vaisse y, por ende, ha descartado otras por no tener vinculación alguna con ella, conforme el análisis contenido en el capítulo II del Complemento; es así como ha logrado establecer cuántos y cuáles fueron los materiales entregados a la demandada y que parte de estos no fueron devueltos conforme se consigna en el capítulo III del Complemento de informe pericial.

De esta manera, el informante, quien elaboró su trabajo a partir de los antecedentes documentales que ambas partes aparejaron al proceso y que fueron reseñados en lo expositivo -contratos, anexos con adicionales, guías de despacho y albaranes- respetando los principios científicos en los que basó el estudio y sin que se adviertan conclusiones que no se afinquen en los principios que conforman la lógica o el razonamiento lógico, sobre la base de los cálculos y de los datos contenidos en los anexos Nos 1, 2 y 3, aparejados al trabajo efectuado, concluyó:

Concepto	unidades		Importe en \$		Diferencias	
	Guías de Despachos emitidas por Alsina	Devoluciones mediante Albaran	Según Guías de despachos	Según Albarán	Unidades	Importe en \$
Lo entregado por Alsina es Igual a lo devuelto por Sigro	3.766	3.766	282.013.797	282.013.797	-	-
Sigro entregó más artículos que los que entrego Alsina	1.399	1.650	56.532.950	78.463.025	-251	-21.930.075
Alsina entregó más artículos que los devueltos por Albaranes	2.082	516	106.680.587	49.463.871	1.566	57.216.716
Artículos entregados por Alsina y no han sido devueltos por Sigro	11.673	-	419.513.284	-	11.673	419.513.284
Total	18.920	5.932	864.740.618	409.940.693	12.988	454.799.925

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, conforme se viene razonando, en lo resolutivo de la sentencia, con la finalidad de corregir el enriquecimiento carente de causa de Sigro, que es fuente de la obligación de restituir, se la condenará a pagar la suma de \$454.799.925, más los intereses corrientes y reajustes, desde que la

sentencia quede ejecutoriada, por ser esta el título donde se consigna esa obligación.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, atentos a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal estima que las partes ha tenido motivos plausibles para litigar, por lo que ninguna de ellas será condenada al pago de las costas de la causa, considerando, adicionalmente, que tampoco fueron íntegramente vencidas.

❖ **RESUELVO:**

1. Que, se rechaza la excepción de pago opuesta por Empresa Constructora Sigro S.A.
2. Que, se acoge la demanda interpuesta por Moldajes Alsina Limitada, solo en tanto Empresa Constructora Sigro S.A. deberá pagar la suma de \$454.799.925, más los intereses corrientes y reajustes, desde que la sentencia quede ejecutoriada, rechazándose en lo demás.
3. Que, cada parte soportará sus costas.

Sentencia pronunciada por el árbitro mixto Fernando José Rabat Celis.

Notifíquese a las partes conforme al procedimiento convenido en autos.